

POR FRANCISCO DE SANTIAGO DVRAN, VEZINO, Y JVRADO DE LA CIVDAD de Antequera.

EN LA CAVSA CRIMINAL,
QVE DE OFICIO DE LA REAL IVSTICIA
ſigue contra el ſuſodicho Antonio Matias de Pedraza,
Procurador, Promotor Fiſcal.

SOBRE

ACOMVLARLE, MVRIO CHRISTOVALINA,
eſclava del dicho Jurado, por cauſa de vnos golpes,
que dizen le diò dicho Jurado,
LA QVAL MVRIO POR AVER BEBIDO EN
agua rejalgar.

En Malaga lo imprimiò Mateo Lopez Hidalgo, Impreſſor de ſu Illuſtriſsima. Año de 1682.

ESTE Escrito se reducirà a tres partes. En la primera se declararà sumariamente el hecho deste pleito, en quanto fuere preciso, para inteligencia de esta causa. En la segunda se probarà la justicia, è inocencia del dicho Iurado, satisfaciendo a algunas dificultades que se ofreceràn. Y en la tercera se darà solucion a las demas dificultades que se opusieren.

PARTE PRIMERA.

2 EL hecho deste pleito consiste, en que aviendo enfermado Christovalina, esclava del dicho Iurado, parece se le diò cuenta a la Real Justicia de dicha ciudad, dia Martes 29. de Octubre de 1681. años, de que la dicha Christovalina estava con gran peligro de su vida, por ocasion, y causa, de que el dicho Iurado su amo la avia maltratado cruelmente.

3 ¶ Y para la averiguacion de dicha causa, por mandado de dicha Real Justicia declarò Don Christoval Mendez ~~Mendez~~, Medico, y dixo: Que estava curando a la susodicha de vna terciana perniciosa por decubito, con vomitos, y camaras. A que se siguiò la declaracion de la dicha Christovalina, y dixo: Que el dicho su amo la avia maltratado cruelmente con vn vendo de bota, y que la avia dado tantos golpes, que lo hizo dos pedazos en el cuerpo, con que la maltratò, y lastimò mucho todo el cuerpo, y las espaldas.

4 ¶ Despues bolviò a declarar el dicho Don Christoval Mendez, y dixo: Que estava curando a la susodicha, y que tenia algunas señales de golpes en las espaldas, y vn ombro; pero que no pudieron

ser

ſer cauſa dichos golpes de los accidentes que la ſuſodicha padecia, y dà razon de ſu dicho.

5 ¶ A eſta declaracion ſe ſiguiò la de Andres Ruyz Limon, Cirujano; el qual declarò: Que aviendo viſto el cuerpo de la ſuſodicha, hallò, que en el lado izquierdo, deſde el hijar haſta el lomo parecia aver recibido vn gran golpe, de que pudo tener ofendido el riñon, eſtomago, bazo, è inteſtinos, de que ſe originaron los vomitos, y calentura, y que dello le podian ſobrevenir mayores accidentes, como el de la mortificacion, ò gangrena, y con ellos la muerte, y que aunque en otras partes del cuerpo le reconociò otras ſeñales, que no ſe percibian bien.

6 ¶ A eſta declaracion ſe ſiguiò la mia, en que dixe: Que la enfermedad que padecia la ſuſodicha, era vna calentura continua, de genero de terciana perniciosa por decubito al eſtomago de humores colericos podrecidos, que cauſavan repetidos vomitos, y que tambien dicha calentura era pernicioſa, por razõ de malignidad; por cuya cauſa eſtava la ſuſodicha en gran peligro de muerte; y que en lo que tocava a los golpes, no pudieron ſer cauſa, ni ocaſion de la enfermedad, y accidentes que padecia; pues para que lo pudieſſen ſer, ſe avia de manifeſtar por la parte externa alguna ſeñal de contuſſion, tumor, rubor, ò inflamacion que comunicaſſe ſu daño a las partes interiores, y que no aviendo, como no huvo en las partes externas ofenſa notable, no ſe debia entender la huvieſſe en las internas, originada de dichos golpes.

7 ¶ Aviendoſe pues declarado en la manera referida, declarò ſegunda vez ante la Real Iuſticia la dicha Chriſtovalina, y dixo: Que los golpes que el dicho ſu amo le diò, fueron tres, ò quatro. A las ſobredichas diligencias ſe ſiguiò, el que por parte del dicho Iurado ſe preſentò peticion, en que recuſava al dicho Andres Ruyz Limon, Cirujano; a que

ſe

se siguiò otra peticion por parte del dicho Iurado, diziendo: Como avia venido a su noticia, que la dicha su esclava avia tomado veneno, que se recibiesse su declaracion, la qual hizo ante la Iusticia Real, en que dixo: Que ella no avia tomado veneno, sino rejalgar, con que matan los ratones, que seria tanto como vn garvanço; lo qual hizo, porque se le puso en la cabeza, y desesperadamente, y que lo dezia por descargo de su alma, y de su conciencia.

8 ¶ Aviendo precedido estas diligencias, bolvi a declarar por mandado de dicha Real Iusticia, y dixe: Que avia assistido a la curacion de la dicha Christovalina, y que en la declaracion passada, que hize, quando dixe, que padecia dicha enferma la terciana perniciosa por decubito al estomago, y tambien por malignidad, expeliendo por vomitos mucha copia de humores colericos, podrecidos, que la ocasionavan estar en grave peligro de muerte; tacitamente dixe, que padecia accidentes venenosos, y que como los venenos, vnos son dativos, y otros nativos, y las señales de vnos, y otros se equivoquen de manera, que no ay por donde el Medico pueda discernir, si los accidentes que el veneno produce, sean por rezon de que el que padece aya recibido veneno externo, que es el que se llama veneno dativo, ǫ̃ sean, porque dentro del cuerpo se ayan engendrado de los humores malignos, que llegaron a tener ingentes podrecimientos, y por el consiguiẽte adquirieron la naturaleza de venenosos, que es lo que se llama veneno nativo: de ai se ocasionò el que no pude por entonces dezir mas; sino que dicha enferma padecia calentura perniciosa, por causa de decubito, y por malignidad; que es lo mismo que si dixera, que padecia accidentes de veneno, genericamente hablando.

9 ¶ Pero que aviendo sabido de la dicha

enferma, que por sus proprias manos moliò rejalgar, y que lo bebiò en agua comun; el qual es veneno muy activo, y muy corrosivo, tenia por cierto, y sin duda alguna, que dicha calentura con dicha pernicie, y con dicha malignidad, se le ocasionò por razon del veneno que la susodicha bebiò.

10 ¶ Y assimismo dixe: Que los accidentes, ò symptomas que dicha enferma padecia, fueron proprios, y muy correspondientes a veneno, pues tuvo frialdad de todos los extremos, sedes insaciables, grandes inquietudes, y congojas, dificultad de respiracion, parvedad, y desigualdad grande de pulsos, principios de sincopes, vomitos, y camaras de coleras vitellinas, y porraceas, que fueron adquiriendo tal acrimonia, mordacidad, y torrefacciō, que corroyendo el estomago, è intestinos, en virtud de la fuerça del veneno, causaron vlceracion en las partes internas, y ocasionaron dissenteria, ò camaras de sangre, que es lo mismo, y tambien fueron causa, que los vomitos fuessen sanguineos, expeliendo por ambas vias mucha copia de coleras muy adustas sanguinolentas: y que todo lo qual, aunque, como avia declarado, era efecto comun a los dos generos de veneno que lleva dicho ay; que con todo esso se hazia evidente ser en aquel caso todo ocasionado del veneno externo, y dativo; y no de otra cosa alguna; el qual tenia a la susodicha en muy proximo peligro de muerte.

11 ¶ El dia siguiente a esta declaracion muriò la dicha Christovalina, y para reconocer el cadaver, se llamaron Medicos por mandado de la Real Iusticia, a Don Francisco Duran; y a Don Rodrigo Villalon; y a los dos Medicos que assistimos a la curacion de la susodicha, y Cirujanos a Andres Ruyz Limon, y a Andres Garcia de Morales; y aviendose leido las declaraciones fechas por los que eramos

mos Medicos originarios, en presencia de dicha Real Insticia, y de todos los susodichos Medicos, y Cirujanos, dividieronse los pareceres de los Medicos, por cuya causa se anatomizò el cadaver, y aviendose registrado por todos los susodichos Medicos, y Cirujanos, declarò Don Christoval Mendez, que viò el pulmon, è intestinos, y conociò aver muerto la dicha Christovalina del veneno que ella le avia dicho avia tomado, y que no viò señal de los golpes, y que no viò señal dellos en la parte interna, que tenia señales lividas en las palmas de las manos, en las rodillas, muslos, y en los labios, y que por los vomitos reconociò avia tomado veneno, y que la dicha Christovalina le avia dicho, avia tomado tanto rejalgar como la yema del dedo.

12 ¶ Y yo dixe en mi declaracion: Que aviendo visto el dicho cadaver, hallè, que por la parte externa tenia en diferentes sitios algunas mãchas lividas, y que aviendole anatomizado los Cirujanos, y manifestado la cavidad vital, y natural, se hallaron los intestinos con alguna lividez, y assimismo algunas partes del pulmon con el mismo color, arrojando grande, è insufrible fetor, indicio de el grande podrecimiento, que se causò por el veneno nativo, como causa eminencial productiva de dicho podrecimiento, y que aunque no descubri ofensa notable en la parte del estomago, atribuy su causa à el no averse detenido en èl mucho tiempo el veneno; pues parte de èl arrojò por vomito, y parte de èl descendiò à los intestinos, desde donde començò à aumentar sus efectos; y que aunque las señales referidas, sobre las que el dia antes avia declarado, se hallaron en la susodicha, eran todas señales vnivocas, comunes, y generales de vno, y otro veneno dativo, y nativo, me afirmava en lo que llevava declarado, como era, que dichas señales, con el aver bebi-

do

do el rejalgar (que segun la susodicha me dixo exce-
dia la quantidad de vna avellana mediana) sobre ser
conjecturas morales, y prudenciales, se hazian evi-
dentes, de aver sido dicha enfermedad, accidentes, y
muerte de la susodicha, ocasionados proximamente
de la sumpcion del veneno dativo, y que me parecia
que el aversele dilatado la muerte hasta el dia septe-
no en que muriò, fue por no aver sido tan activo el
veneno, por defecto de quantidad que bastasse a ma-
tarla mas presto; pero que si lo fue para matarla en
el dia referido.

13 ¶ Y assimismo dixe: Que la muer-
te de la susodicha fuè causada vnicamente de aver
bebido el rejalgar, y que no fue causa tres, ni quatro
golpes que dixeron aver recibido, ni aun ocasional
para los accidentes tan graves que le sobrevinieron;
pues aquella fue ocasion muy remisa, y muy remota
de dichos efectos, y que como avia dicho en otra
declaracion, para que a las partes internas se les co-
municasse daño notable, avia de parecer en las partes
externas lession de tumor, rubor, ò inflamacion, que
como fuente, y origen de semejantes efectos interio-
res, participasse a estos su ofensa, y que ni en las par-
tes internas, ni en las externas se pudo reconocer se-
ñal de golpe notable, por donde se pudiera venir en
conocimiento, que de los golpes se le pudiera seguir
la dicha enfermedad, ni los accidentes de que muriò
la dicha Christovalina.

14 ¶ A esta declaracion se siguiò la de
Don Rodrigo Villalon, en que dixo: Que la dicha
esclava pudo morir de sola la enfermedad como cau-
sa eficiente, y conservativa, y que independiente de
dicha enfermedad pudo morir de solos los golpes, si
fueron graves, y con instrumento que pudiesse con-
tundir, y huviesse ocurrido a dichas partes gran co-
pia de humores, y que no podia dar certeza si los
gol-

golpes precedieron à la terciana, y que de los golpes solo parecia señal sutil, y pequeña, y se remite à la declaracion de los Cirujanos, y en lo que toca al veneno se queda dudoso, y que los intestinos no se abrieron.

15 ¶ Despues declarò Don Francisco Duran, el qual dixo: Que no hallava señales de veneno, y que la dicha Christovalina muriò de la terciana maligna, y perniciosa, de que se hizo relacion por los Medicos originarios, y que los golpes pudieron ocasionar aquel efecto, segun el impulso, y segun la debilidad, ò fuerças con que la paciente se hallava.

16 ¶ Andres Ruyz Limon, y Andres Garcia de Morales, Cirujanos declararon, el primero: Que el pulmon, è intestinos tenian alguna cosa libida, y que pudo ser ocasionado de veneno dativo, ò nativo, ò por causa de los golpes. Y el segundo dixo: Que hallò señales exteriores, hasta los muslos, manchas moradas, como de golpes, ò caida, ò de algun tabardillo, ò de aver tomado veneno, y en lo interior en los intestinos delgados algun genero de libidez, y en el pulmon dos, ò tres manchas amoratadas, y que no podia dezir, de que causa se le originò la muerte:

17 ¶ Despues fue tambien por mandado de la Iusticia Real a ver el dicho cadaver Don Francisco Sarmiento, Medico, aviendo precedido peticion del dicho Iurado, en que suplicava fuessen mas Medicos a registrar el dicho cadaver, y declarò: Que no avia hallado señal de veneno, y que con los golpes se irritò, y enojò la dicha Christovalina, y cō la colera que percibiò, hirviò la sangre en el coraçon, y le diò vna terciana, segun avia oydo dezir, y que antes avia mal parido, por aver tomado cosas para ello, y que avia visto traia la esclava mal color,

y que por esta causa tenia en el higado algun genero de inflamacion, y que el aver dicho que pudo morir de los golpes, lo que quiere dezir es; que los golpes que se dize dieron a dicha esclava, no fueron causa ocasional immediata de dicha terciana, porque dichos golpes, segun dixeron, y declararon los Cirujanos, no avia señal dellos en las partes exteriores, y que en las interiores, no viò huviesse lession alguna que pudiesse reconocer en ellas, para conjeturar ser dichos golpes causa primordial de dicha terciana.

18 ¶ Todos los quales sobredichos Medicos, y Cirujanos ratificaron sus declaraciones, y el dicho Andres Ruyz Limon, Cirujano recusado, añadiò, que es cierto muriò la dicha Christovalina de los golpes, y no del veneno, y dà por razon, que castigava a la esclava el dicho Iurado, porque no abria de noche a deshoras las puertas con puntualidad, quando venia el dicho Iurado, para que la vezindad no lo sintiesse.

19 ¶ Don Christoval Mendez añadiò el satisfacer a vna equivocacion que avia en su declaracion, sobre computar el tiempo que avia que no via la orina; y tambien añadiò, que Don Francisco Duran dixo a Andres Garcia, Cirujano, que viesse si se le salia el pelo a la dicha esclava quando estava muerta, y que dixo el Cirujano, que todo se le salia, y que èl lo viò assi; y que estando viva tenia inflamacion, y excoriacion en la garganta, y que eran señales de veneno.

20 ¶ Y yo dixe en mi ratificacion: Que me afirmava en lo que llevava dicho en todas mis declaraciones, las quales reproducia en la que de nuevo hazia, y que la razon que di en las declaraciones antecedentes, para que los golpes que dezian diò el dicho Iurado a la susodicha no pudiessen ser

ſer cauſa, ni ocaſion de la enfermedad, accidentes, y muerte que le ſobrevinieron; fue dezir, que no ſe percebia ſeñal alguna notable de dichos golpes, ſino vna tan imperceptible, y remiſſa, que era neceſſario poner vna muy exacta, y particular atencion para conocerla, y que por ſer en quanto a reconocerſe, ò no dicha ſeñal, materia meramente de hecho, q̃ ſe conocia por el ſẽtido corporal del ver, q̃ ſe lo adverti, dixe, y moſtrè dicha ſeñal a Sebaſtian de Lorca, Eſcrivano, ante quien declarè, y ante quien paſſa eſta cauſa, quando ambos eſtavamos regiſtrando el cuerpo de la ſuſodicha, para hazer la primera declaracion por mandado de dicha Real Iuſticia, y que ambos convenimos, en que no ſe hallava ſeñal ninguna ſino la referida con las dichas circunſtancias.

21 ¶ De donde ſe dava a entender, que los golpes que imprimieron tan remiſſa ſeñal, no pudieron cauſar la ofenſa de tantos, y tan graves accidentes como ſobrevinieron a la ſuſodicha, pues eſtos no correſponden a cauſa tan leve, y que era evidente que dichos efectos tenia el origen de otra cauſa mucho mas activa, y mas poderoſa, como fue la de aver bebido rejalgar.

22 ¶ Y mas añadi: Que en caſo negado que la ſuſodicha no huvieſſe bebido el regalgar, no ſe le pudieron cauſar, ni ocaſionar la enfermedad, y accidentes que padeciò de los dichos golpes, por la miſma razon, pues efectos tan venenoſos ſe avian de atribuir a cauſa mucho mas poderoſa, y activa que los dichos golpes, con quienes los dichos efectos no tuvieron, ni pudieron tener correſpondencia, ni conexion. Y aſſimiſmo dixe, que aunque era verdad que tenia declaradas las ſeñales, que eran muy baſtantes para acreditar que la ſuſodicha muriò avenenada de veneno externo, y que no hazian falta para juſtificar mi juyzio, y dictamen alguna otras ſeñales

les; con todo à mayor abundamiento, y para que con toda claridad lucieſſe la verdad de mi ſentir, añadia de nuevo, que la ſuſodicha padecia ſobre los accidentes que tenia dichos, muy intenſos dolores en el vientre, pues tuvo diſenteria, los quales ſon muy proprios accidentes, que acompañan a las diſenterias; y que aſſimiſmo padecia grandes inapetencias al comer, è inflamacion en las fauces.

23 ¶ Y tambien añadi la circunſtancia que coadiuvava a hazer claro mi diſcurſo, como era, que aviendo ſido de ſentir contrario Don Franciſco Duran, diziendo, que la dicha Chriſtovalina no muriò venenada de veneno externo, y dativo, en la junta de Medicos, y Cirujanos que ſe hizo por mã dado, y en preſencia de la Real Iuſticia, para ver, y reconocer el dicho cadaver, dixo dicho Don Franciſco Duran en preſencia de todos los ſuſodichos a Andres Garcinde Morales, Cirujano, que pues ſe dezia por los Medicos de contrario ſentir al ſuyo, que dicha Chriſtovalina avia muerto venenada de veneno externo, que le tiraſſe del cabello a ver ſi ſe ſalia, y que el dicho Andres Garcia lo puſo en execucion, y que con muy leve atraccion que hizo ſe venia el cabello a la mano, aunque deſpues me dixo dicho Andres Garcia, que hàzia la parte poſterior del cerebro no ſe dava el cabello con tan gran facilidad, como el de la parte anterior de dicho cerebro, que lo avia de dezir aſſi en ratificandoſe en ſu declaracion que tenia fecha.

24 ¶ Por cuyas razones, ſobre las que tenia dichas en las demas mis declaraciones, dezia, que la ſuſodicha muriò venenada de veneno externo, y no de otra cauſa alguna, y tambien porque los accidentes de veneno que padeciò, no ſolo fueron efectos de veneno, ſino tambien correſpondientes a los que debe aver, aviendoſe bebido tal veneno, co-

mo

mo es el rejalgar, que fue el que la susodicha bebiò. Y assimismo dixe, que podia deponer desta verdad con certeza, y claridad, por aver assistido a la enfermedad de que la susodicha muriò, y aver reconocido tan de cerca los dichos accidentes venenosos.

SEGVNDA PARTE.

25 SVpuesto este hecho, omitiendo digressiones, que no permite este papel, resuelvese primero, que la dicha Christovalina no muriò, ni enfermò por causa, ni ocasion de los golpes que recibiò, porque si aquellos huvieran sido causa de la calentura, y demas accidentes, como dixe en mis declaraciones, avia de aver alguna contusion, tumor, rubor, ò inflamacion en la parte exterior, que participasse a las partes mas internas, que le corresponden su ofensa, y no aviendo como no huvo contusion, tumor, rubor, ni inflamacion, sino vna casi imperceptible, y remissa señal, como se ha dicho, no es de entender que de dichos golpes se le pudiesse causar, ni ocasionar tal sindrome, y agregacion de accidentes, como sobrevinieron a la dicha Christovalina.

26 ¶ Ni obsta si dixere la opinion contraria, que dichos golpes pudieron ser causa coadiuvante, inadequada, y parcial, para producir dicha enfermedad, y accidentes, porque si los golpes dichos pudieran ser causa total, ò parcial de dicha enfermedad, y accidentes; tambien en caso, v. g. que Pedro recibiesse dos heridas por distintas personas, vna muy pequeña, y despreciable en vna mano, exempli gratia, y otra de necessidad mortal, que le penetrasse el coraçon, se siguiera que la herida de la mano lo matò, a lo menos como causa

coadiuvante, ò parcial, esto no se ha de dezir, como se deduce de la *l. si in rixa, ff. ad l. Corneliam de sicarijs*, ibi: *Si in rixa homo percussus perierit, ictus vniuscuiusque in hoc collectorum contemplari opportet.*

27 ¶ Y expressamente lo resuelve Antonio Gomez con la ley sobredicha, tom. 3. de delictis, cap. 3. ibi: *Et idem est, si vnus eorum dedit vulnus mortale, alij verò dederunt alia vulnera levia, & non mortalia, ipse solus tenetur de morte.* Luego ni tampoco se ha de dezir, que los dichos golpes le causaron la muerte, ni como causa parcial, y coadiuvante, pues corre la misma paridad en el vn caso que en el otro, por cuya causa se debe discurrir del mismo modo, como se decide en la *l. non possunt, ff. de legibus.*

28 ¶ Confirmase mas la verdad deste sentir, porque para que los efectos se atribuyan a causa determinada, han de corresponder a ella; y no es de entender, que tantos, y tan graves accidentes como la susodicha padeciò, se ayan de atribuir a tan leve causa, como fue la de los golpes referidos, y mas quando se dieron sin instrumento contundente, como fuera palo, piedra, ò cosa densa que le equivaliesse, sino con instrumento flexible, como era el que llaman vendo de odrero, que segun consta de los autos estava podrido, por cuya causa se quebrò en el acto de dichos golpes.

29 ¶ Confirmase mas; quando se halla causa verosimil a quien recurrir, no se ha de atribuir el efecto a causa inverosimil, y a quien no aya razon para atribuir dicho efecto: Luego aviendo causa verosimil a quien atribuir la muerte de la susodicha, como es el aver bebido rejalgar, no se ha de recurrir a los leves golpes que recibiò. El antecedente es claro, y se confirma; porque si se hallasse vn hombre

bre moribundo con señal de herida penetrante, y de necessidad mortal, hecha al parecer con espada angosta, el qual declarasse, que Seyo le avia herido, y assimismo se averiguasse, que immediatamente a la herida viniesse el dicho Seyo del sitio donde estava el herido, corriendo, y turbado con vna espada angosta, vertiendo sangre reciente, la razon por que en este caso no seria justo acusar a Sempronio, a quiẽ hallassen cerca de aquel sitio libre de aquellas circũstancias que a Seyo acusavan, es porque es inverosimil, que este cometiesse aquel delito, y fuera muy justo acusar a Seyo, porque era verosimil que este lo huviesse cometido: Luego de la misma forma se debe discurrir en el caso presente, pues si se hallan, como con efecto se hallaron, accidentes venenosos correspondientes a causa venenosa, con la circunstancia de aver declarado la susodicha, que avia bebido rejalgar, y averse declarado por los Medicos, que muriò por causa de la dicha bebida, no ày para que recurrir a buscar otra causa inverosimil, como fueron los golpes referidos.

30 ¶ Confirmase mas; quando se halla causa proporcionada, immediata, cierta, y evidente a quien se atribuya algun efecto, no se ha de yr a buscar otra que no tenga proporcion, ni certeza, para que a esta se le atribuya dicho efecto: assi lo resuelve Galeno; lib. 2. de motu musculorum, cap. 5. ibi: *Non est autem aequum, in quibus causam non reperimus, in ijs discedere ab ijs, quae evidenter apparent.* Y muy presto prosigue: *Qui vero de dubijs promptè pronuntiat temerarius est, qui autem propter obscuritatem, quae in his inest, quae etiam clara sunt habet suspecta, de numero eorum est, qui dubitationibus oblectantur; porrò, qui non modo habet suspecta verùm etiam, quae clara sunt propter obscuritatem dubiorum studet evertere extremè fatuus est.*

Lo

31 ¶ Lo mismo resuelve Pablo Zachias, Medico legal, en el tom. 1. lib. 2. tit. 2 quæst. 8 n. 3. ibi: *Quia si duæ causæ ad eundem effectum producendum concurrere possunt, effectus illi tribuendus, quæ magis in promptu est, & magis certa, & ubi causam habemus evidentem, frustra minus evidentem quærimus.* Es pues cierto, que se halla causa clara, cierta, immediata, y evidente a quien se le puedan, y deban atribuir la enfermedad, y accidentes venenosos que la susodicha padeciò, sin que sea menester recurrir a los leves golpes que recibiò; luego no se han de atribuir a los leves golpes referidos.

32 ¶ Y que se halle causa cierta y evidente consta, porque entonces se halla causa cierta, immediata, y evidente, a quien se le puedan, y deban atribuir dicha enfermedad, y accidentes, quando se hallasse que la dicha Christovalina avia bebido arsenico, ò regalgar, que es lo mismo; hallase que bebiò rejalgar: luego ya se halla causa cierta, immediata, clara, y evidente a que recurrir para cõstituirla por principio productivo de dicha enfermedad, y accidentes, sin ser necessario recurrir a los golpes, pues estos fueron ineficazes, y poco activos para constituirlos por principio, causa, ni ocasion de dicha enfermedad, y accidentes de que la susodicha muriò.

33 ¶ Confirmase mas el discurso: quando se halla causa activa, y poderosa que corresponda a los efectos: y otra, que se quiera introducir que no sea activa, ni tenga correspondencia, ni conexion con los efectos que se le quieran agregar, se han de atribuir estos a la causa que fuere activa, y no a la ineficaz. Es assi, que el aver bebido rejalgar es causa activa, y poderosa, que corresponde a la gravedad de la enfermedad, y accidentes dichos, y no corresponden a dicha enfermedad, y accidentes los golpes

que

que la susodicha recibiò : Luego se ha, y debe atribuir la dicha enfermedad, y accidentes a la bebida del veneno, y no a los golpes referidos.

34 ¶ Y que lo sobredicho sea cierto, patet con el exemplo poco ha traido en el n. 26. en que vno huviesse recibido dos heridas, vna muy pequeña, y otra de necessidad mortal; en este caso la razon porque no se le puede, ni debe atribuir la muerte a la herida pequeña, es, porque esta no tiene proporcion, ni correspondencia con los accidentes que causaron la muerte, y la herida mortal se dirà que lo matò, porque esta corresponde a tan graves accidentes : Luego de la misma forma se debe discurrir en el caso presente, diziendo : Que la bebida venenosa matò a la susodicha, y que los golpes no coadiuvaron, ni como causa parcial.

35 ¶ Queda pues aora por investigar, si dicha calentura con dichos accidentes correspondan a dicha causa, para que con mayor claridad luzca la verdad deste sentir, y que correspondan a la dicha causa del veneno, consta, porque la calentura era con accidentes de sincope, y este accidente, con los que se iràn refiriendo, es señal de veneno externo, como lo lo dize Pablo Zachias en dicho lib. 2. titul. 2. de *venenis*, quæst. 7. num. 23. ibi : *Ab assumptione veneni non longa, vt plurimum, mora interposita, perturbatio, & nausea oritur*. Y muy presto prosigue : *Sincope*, tuvo la susodicha Vomitos con insufrible fetor : el mismo loco citato, ibi: *Fœtor interdum oris, vomitus quoquè, vel ipsius veneni, quod eufortunio debetur, vel pravæ cuiusdam materiæ humorum corruptorum*. Fueron continuos, que tambien aclara el ser causados de veneno exterino, como tambien lo dize Zachias en el mismo lugar, ibi : *Sed in veneno, vt Follerius dicebat, vomitus est continuus, & indesinens, cui assentitur ex nostris Cardanus*.

36 ¶ Fue tambien señal de veneno externo el que con los vomitos no se alivіasse, sino que antes fuesse de mal en peor; el mismo Zachias dicho, lib. 2. titul. 2. quæst. 8 num 26. ibi: *Cæterum, quia interdum ex pravis cibis ingurgitatis, aut potibus, aut similibus rebus, etiam prava acciden-tia pullulant, & non nulla simptomata, quæ veneni suspicionem faciunt, illud clarissimè distinguit inter similes casus, & assumptum venenum, quod in veneno vomitus est perseverans, nec sedat morbum sed sitim, dolorē & alia mala relinquit, contrà verò in alijs casibus, vomitus omnem morbum sedat, dolorem, & fastidium abigit, nequè sitim, nequè ardorem relinquit, & in summa, à vomitu, omni ex parte, languor cessat; nequè vomitus est perseverans, aut nausea, sed cuncta non multo post tempore quiescunt.*

37 ¶ Passaron dichos vomitos a ser de sangre; el mismo dicho lib. 2. tit. 2. q. 7 n. 23. ibi: *Atquè etiam aliquando sanguinis.* Tuvo ciarrhea; ibidem el mismo: *Et ventris fluxus.* Tuvo parvedad, y desigualdad grande de pulsos, con grandes inquietudes, ansias, y congojas; ibidem el mismo: *Inquies, anxietas, praceps virium lapsus, pulsus defectiones.* Tuvo frialdad en todos los extremos; el mismo ibidem; *Frigus extremorum.* Tuvo sed insaciable, ibidem: *Sitis inexhausta.*

38 ¶ Tuvo accidentes, que son incōiungibles, quando la enfermedad, y accidentes provienen de veneno ingenito, los quales se congregan facilmente quando provienen de veneno externo, como son, dificultad de respiracion con dysenteria, dicho Zachias lib. 2. tit. 2. q. 8. n. 25. ibi: *Sunt quoque, vt annuimus aliàs accidentia quædam inconiungibilia in veneno interno; quæ tamen in externo facilimè coniunguntur.* Y muy presto dize: *Dysenteria cum spirandi difficultate.*

De

39 ¶ De donde consta, que la enfermedad, y accidentes que padeciò la dicha Christovalina, todos arguian ser causados de causa venenosa externa, con que no ay para que recurrir a buscar otra causa leve, è ineficaz, como fueron los golpes.

40 ¶ Tambien las señales que se registraron en el cadaver de la susodicha, coadiuvavan à entender, que muriò de veneno dativo, porque por diversas partes estava el cuerpo libido, y luego que se anatomizò, expeliò insufrible fetor; el cabello se le salia con gran facilidad. Todo lo qual es señal de veneno externo, como tambien lo dixo Zachias con Galeno lib. 6. de locis affectis, cap. 5. y con Cardano traelo Zachias dicto lib. 2. tit. 2. q. 7. n. 30. ibi: *Et primo post mortem Galenus loco citato de locis affectis, hæc signa attulit, corpus livens, aut nigricans, aut varium, aut diffluens, aut putredinem molestam olens, quæ signa ex ipso ab alijs repetuntur sed tam de his, quam de alijs exactissimè Cardanus lib. 2. per totum, sed cap. 3. præcipuè, inter cætera afferebat vngues post interitum nigros, & qui facile avelluntur, & capillos spontè deffluentes, adeò vt aliquibus nullo labore, aut nixu integri manipuli avellantur.*

41 ¶ Y aunque el mismo Zachias dize despues, que el caerse el cabello acaece tambien a los convalecientes de otras enfermedades graves, y largas, no dize, que acaece à los que se mueren de otras enfermedades; de que resulta suceda a los que se mueren por causa de veneno externo, especialmente quando este es de substancia acre, y mordaz; lo qual dà a entender Zachias dicto lib. 2. tit. 2. q. 7. n. 39. ibi: *Aut quæ acri, & mordaci substantia donantur*. Cuya naturaleza tiene el arsenico, como constarà de lo que se fuere escribiendo.

Con-

42 ¶ Confirmase mas la verdad deste sentir, porque si se investigan los señales propias, y determinadas que tiene el venenado de rejalgar, se halla, que Dioscorides dize, que causa grandes dolores de vientre, è intestinos, con gran corrosion en ellos; dixolo en el lib. 6. de venenis, cap. 29. ibi: *Calx, sandaraca, & auri pigmentum pota, aluum, & intestina cum vehementi erosione excruciant.* Las mismas señales supone el Doctor Laguna su Comētador, comentando el mismo capitulo.

43 ¶ Pablo Ægineta en el lib. 5. de sus obras medicas, en el cap. 61. trae las mismas señales, ibi: *Calx sandaraca, & auri pigmentum pota, ventris, & intestinorum torsiones, cum vehementi torsione faciunt.* Avicena lib 4 fen.6 tract 1. cap.9. de calce, & arsenico, dize: que el venenado del rejalgar, tiene dolor, y llaga en los intestinos, ibi: *Et cui datur in potu ex ambobus, simul accidunt punctura, & vlcus intestinorum.* Y que tuviesse dolores de vientre la dicha Christovalina, ya se ha dicho; fuera de que, con dezir que tuvo Dysenteria, se explica bastantemente, pues Dysenteria *est vlcus intestinorum cum torminibus*, como entre muchos lo dize Donato Antonio ab Altomari en su practica medica, cap. 74. de Dysenteria, seù torminibus, ibi: *Neque mirum si Celsus, cæterique latini, tormina affectum hunc nuncupent, namque exulceratione intestina dolore torquentur.* Y lo mismo dize Vega de Arte medendi, lib. 3. cap. 13. de Dyssenteria, ibi: *Quoniam per eum morbum, intestina dolore torquentur.*

44 ¶ Que tuviesse llaga en los intestinos la susodicha, tambien se dà a entender, pues se ha dicho que tuvo dysenteria, la qual trae consigo llaga en aquellos sitios, como se ha dicho, y tambien lo dixo Galeno en el lib. 1. de locis affectis,

cap.

cap.2.ibi: *Veluti in dysenteria mordax humor causa est affectus, vtpotè, qui abinitio, & abstergit, & abradit, de in temporis tractu, vlcerat intestinum, quod si ante quam vlcus induxerit, effluere desinat; affectus ipse nondum dysenteria dicetur.*

45 ¶ De donde se conoce con claridad, que no solo tuvo la susodicha las señales generales de veneno, sino las que son proprias, y determinadas de tal veneno, como es el rejalgar, que fue el que la susodicha bebiò.

46 ¶ Tambien tuvo la dicha Christovalina algunas otras señàles, que suelen acompañar a los venenados del rejalgar; las quales añadiò Matiolo comentando a Dioscorides en el dicho lib.6. de venenis, cap.29. como fue la sed insaciable, dixolo ibi: *Sed etiam sitim in explebilem*, aspereza en las fauces, ibidem: *Faucium, & gula asperitatem*; dificultad de respiracion; el mismo ibidem: *Spirandi difficultatem.* Y aunque trae alli algunas otras señales que suelen tener los tosigados de rejalgar, no siempre son debidas a aquel veneno, como se vè en la señal que trae de la tòs, ibi: *Tusim*; la qual no siempre se halla sobrevenir, como dixo Avicena en el dicho lib.4 fen.6.tractat.1.cap.9. hablando del rejalgar, ibi: *Et quandoque accidit tusis ladens.*

47 ¶ La señal tambien traida de caerse el cabello, es propria, y debida al veneno del arsenico, como lo dixo Zachias en el lugar citado, lib.2. tit.2.q.7.n.39. donde dize, que dicha señal (experimentada por Cardano, aunque èl dà a entender, no la experimentò) es debida a los venenos que son de substancia acre, y mordaz, dixolo ibi: *Vix credo hoc omnibus venenis commune esse posse, sed solis ijs, quæ manifestam siccitatem in corpore introducunt, aut quæ acri, ac mordaci substantia donantur.*

48 ¶ Y que el rejalgar tenga esta na-

 tu-

turaleza, consta, pues causa dysenteria, la qual quando proviene por causa de los humores, es por la mordacidad que adquieren, como se dixo poco ha en el n. 44. con Galeno en dicho lib. 1. de locis affectis, cap. 2. De donde se conoce, que juntas tantas circunstancias, y señales con el aver bebido rejalgar la susodicha, se haze cierto, y evidente aver muerto venenada de veneno externo, y dativo: porque aunque es verdad, como dize Zachias, que por vna señal sola no se puede venir en conocimiento del veneno en particular, se viene a conocer haziẽdo sindrome, y congregacion de muchas circunstancias, dixolo en dicho lib 2. tit. 2. q. 6. n. 10. ibi: *Et licet Dioscorides dicat, difficile esse uni veneno proprium invenire signum, non intelligit de veneno in specie, sed in particulari, vel intelligit, quod ex uno tantũ signo, non possit haberi certa cognitio qualitatis veneni, sed benè ex pluribus simul iunctis.* A lo qual se puede adaptar el Brocardico comun del Derecho, que dize: *Singula, quæ non possunt, simul collecta iuvant.*

49 ¶ No obstante las señales traidas en comprobacion de que la susodicha muriò venenada, parece que podràn antinomiar los de la opinion contraria, diziendo, que aungue es verdad, que todas las referidas señales son de veneno, pero que todavia queda sub dubio, que el veneno por cuya causa muriò la susodicha, fuesse dativo, ò nativo, como lo dà a entender Pablo Zachias en el tom. 2. lib. 10. consilio 77. n. 2. ibi: *Quia tametsi omnia penè accidentia quæ pullulant ex veneni externi assumptione apparere possint ex veneni interni violentia, quia venena in nostro corpore generata possunt ad amussim referre naturam venenorum externorum, &c.*

50 ¶ Lo qual dize tambien expressamente Bosio en su libro de causas criminales, tit. de

de-

delicto, n. 5. ibi: *Quia infinitis vicibus gignitur venenum in corporibus humanis ex quo moriuntur homines, absque eo, quod bibatur venenum*; Y en comprobacion desto se pudieron traer otros muchos DD. assi Juristas, como Medicos; de donde diran se sigue no constar con tanta claridad, que la susodicha muriò venenada de veneno dativo, pues todos los referidos accidentes, y señales, pudieron provenir de veneno ingenito, y nativo.

51 ¶ A que se responde, que aunque es verdad que las señales de los dos venenos dativo, y nativo se equivocan, como dixe en mis declaraciones, n. 8. y n. 12. con todo esso huvo tantas señales, y tan claras, todas de veneno externo en la susodicha, que no ay por donde se pueda negar, que muriò del dicho veneno, y especialmente se haze, sobre probable evidente, ser lo sobredicho verdad, con la circunstancia que se añade, de aver bebido veneno la susodicha, y se prueva con las razones arriba traydas, n. 30. & sequentibus, en que se dixò que quando ay causa clara, à quien attribuir el efecto, no se ha de yr á buscar otra, &c.

52 ¶ Lo qual se confirma con vna paridad, dese caso, que Ticio, v. g. recibiesse vna puñalada en la cabeça que le penetrasse al cerebro, y le ocasionasse repentina muerte, seria puesto en razon dezir, que el susodicho muriò de apoplexia, sin dependecia, que aquella muerte tenga con la herida, respeto de que en aquella ocasion se le pudieron obstruir los ventriculos de el cerebro, y causar la apoplexia? ya se vè, que no sera razon discurrir assi, porque se ha, y debe atender à la causa, que aclara, y haze manifiesto el aver muerto, por causa de la herida: luego de la misma manera se debe discurrir en este pues teniendo la certeza, y ciencia, que se tiene de la bebida del rejalgar, no ay para que recurrir a buscar otra causa.

Con-

53 ¶ Confirmese más con otra paridad; y suponese ser cierto, que la hydrophovia, ò enfermedad de rabia, que es lo mismo, se puede engendrar dentro de nuestro cuerpo por la mala disposicion, que los humores adquieran hasta llegar á hazerse venenosos, de manera, que tengan el vltimo complemento, que se require para surtir los efectos de la hidrophovia, assi es sentir de muchos, y especialmẽte de Galeno, in primũ porrheticor. commt. 2. tex. 17. ibi: *Nam causæ aliquæ eorum, quæ in corpore procreantur, potentia, virtutumquè, tùm vires rabidorum canum tum lethalia ea medicamenta representant.* Lo mismo repite Pablo Zachias, en dicho libro 2. tit. 2. quæst. 5. n. 5. ibi: *Homo etiam absquè contagio per morsum communicato, ex se, nullaquè extrinsecà præcedente causa, rabiem, & hydrophoviam incurrit.*

54 ¶ Suponese tambien, que Ticio. v. g. enfermò, y muriò de hidrophovia, á quien antes huviesse mordido vn perro rabioso; seria fundamento racional, ni medicina fundamental, en este caso dezir, que aunque Ticio enfermò, y muriò de hidrophovia, no fue su causa el perro, que mordiò, porque pudo ser que la causa de aquella enfermedad fuesse veneno ingenito, y nativo: Claramente se vè, que aviendo causa cierta, como fue el perro, que padeciò aquella dolencia, el qual inficionò, y contagiò con su mordedura, no se ha de yr a buscar otra: luego de la misma forma hallando, como se halla, que la enfermedad, y accidentes de que muriò la suso dicha, pudieron causarse, como de hecho se causaron de la bevida venenosa, no se ha de buscar otra causa.

55 ¶ Todas las rozones traydas se confirman con el expresso sentir de Ægidio Bossi en el dicho libro de causas criminales, tit. de delicto, n. 6. donde dize: que aunque es assi, que las señales de veneno

neno ingenito, y nativo se equivocan con las de el dativo, con todo puede el Medico, valiendose de las circunstancias extrinsecas, como es el aver bebido veneno, declarar, que el que muriò, fue por causa de veneno dativo, dizelo ibi: *Interroga medicos expertos, atquè ita competentes, qua propter quando casus occurrit: quia in mortuo apparent talia signa, medici nòn possunt firmare iudicium suum, quod decesserit ex veneno immisso, nisi aliquo alio extrinsecus apparente puta, quandò post assumptionem pharmaci, vèl cibi, quis incidisset in maximam mutationem status sui, et non ante Veneficium, tunc possunt indicare fuisse venenum introductum, nòn per sè ortum, &c.*

* ¶ Lo mismo se confirma con Guazino en el libro que escrivio ad defensam reorum, en la defensa 4. cap 5. num 5. ibi: *Nec ipsi medici firmare possunt, ex quo veneno defunctus obierit, nempè an ex dato, vèl ex ingenito, nisi aliquo signo extrinsecus apparente, vt si post assumptum cibum, in quo datum venenum dicebatur, immediatè quis incidisset in maximam sui status mutatiònem; quia tùnc possunt indicare, venenum fuisse introductum, & nòn per se ortum, &c.* Lo mismo decide Farinacio en su practica criminal quest. 2. n. 34. con las mismas palabras, que trae Bossio.

56 ¶ (Es tan cierto este sentir, que no solo se debe tener por claro, en virtud de lo que afirman los DD. referidos, que la susodicha muriò venenada de veneno dativo, sino que se debe tener por evidente, porque si el que se sigan immediatamente a la comida, ò bebida accidētes venenosos, basta para calificar por cierto el veneno externo: con quanta mayor claridad se debera discurrir quando se tiene por cierto, que no solo se le siguieron accidentes venenosos immediatamente a la bebida, sino que dicha bebida fue de rejalgar.)

57 ¶ Lo qual se confirma con Pablo
Zachias, quando dize: que si el que come, siente en
la comida abominable olòr, è immediatamente se le
siguieren accidentes venenosos, que entonces (si se
presume estar venenado) se haze claro con aquellas
circunstancias, aver comido veneno, dizelo en el di-
cho libro 2 tit. 2. quæst. 7. n. 3. ibi: *Quia si is, qui po-*
tionatus præsumitur, retulerit, se in prandio, aut cœna,
immediatè ægrotationem præcedente, odorem tetrum, &
horribilem in cibis percepisse, mox etiam faucium, & gu-
læ ardorem, ac reliqua, hæc inquam evidentiora signa
procul dubio iam commemoratis, erunt veneni in cibis
propinati.

58 ¶ Lo mismo dize Aecio tetrabili. 4. Sermo
ne 4. cap. 47. donde despues de aver puesto las señales
generales de veneno dize: *Ex his omnibus, si quid re-*
pentè ab accepto cibo, sano homini accidat, veneno infec-
tum esse hunc ipsum existimandum est. Y aunque algu-
nos dizen que especialmente acaece lo referido, quan-
do sobrevienen dichos accidentes á personas de per-
fecta salud, ya se vè si acaeceran los mismos quando
bebiere rejalgar persona que no estè perfectamente
sana; en esta, es cierto, que si vinieran los dichos acci-
dentes venenosos, no se pudiera con facilidad discu-
rrir, que era venenada de veneno externo, no aviendo
la circunstancia extrinseca de aver bebido, ò comido
rejalgar, ù otro veneno, pero aviendola, como la ay
en el caso presente, de aver bebido rejalgar la dicha
Christovalina, es repugnancia, que excede la linea de-
bida, no querer conocer q̃ muriò la susodicha vene
nada de veneno externo, y es querer poner duda don
de no la ay, y es exponerse a la censura que trae Mā-
tica de coniect. vltim. voluntat. lib. 1. tit. 1. n. 4. ibi:
Nam verborum controversia torquet homines conten-
tionis cupidiores, quam veritatis; & ideo pertinacibus
relinquenda est. Y á la que tambien trae Antonio Pon-
ce de Santa-Cruz en el libro 3. de impedimentis mag-
norum auxiliorum, cap. 12. ibi: *Non sis cervicosus,*
ne-

neque contumaciter hæreas propriæ opinioni, præcipuè quando laboras pro salute, & vita, detestor medicum durum, & indocilem, multoties, mihi contigit audire meos discipulos, (ipsi sciunt) & cogito, quod Deus potest illis dare aliquid lucis ad operandum, quod mihi denegat, ob meam superbiam.

59 ¶ Pero podràn replicar diziendo: Que aunque la susodicha declarò aver bebido rejalgar, no se ha de estar a su dicho, porque es necessario atender a la resolucion de los Medicos, que juzguen, si fue activo el veneno para matar, ò no lo fue, como entre otros lo resuelve Zachias en dicho lib. 2. tit 2. q. 1. n. 2. ibi: *Neque enim satis est ad hoc probandum, etiam ipsius rei confessio, quod nimirũ dederit venenum, ita vt ob eam condemnari possit, sed requiritur medici votum, quo definiat, àn illud venenũ potens fuerit ad occidendum, nec ne? nam si medici deponant, quod propinatum venenum malum non fuerit, nec aptum ad occidendum, redunt etiam ipsius rei confessionem irritam.*

60 ¶ Lo mismo decide Bosio tit. de delicto, n. 8. Y estando opuestos los pareceres de los Medicos, no queda claro; diràn, el que dicha esclava huviesse muerto por la causa referida. A que se responde, lo primero, que se ha de dar mas fee, y credito a los Medicos que assistieron a la curacion de la susodicha, pues estos con las circunstancias que hallaron en los accidentes dichos, y cõ la de aver bebido rejalgar, pudierõ mas fundamẽtalmente declarar aver muerto venenada de veneno externo, por aver reconocido tan de cerca los accidentes que la susodicha padeciò; lo qual haze mucho al caso de poder deponer con mas certeza, como lo diò a entender el Doctor Caldera de Heredia en su Tribunal Medico statione 10. articulo 5. de veneno externo, ibi: *Quoniam in mortuo ferè est impossibilis differentia àn*

ab hoc, àn ab illo veneno moriatur; nisi viventis adhuc accidentia perpendantur.

61 ¶ Para la segunda respuesta se supone, que quando las leyes disponen que no baste la confession del Reo venenario, sino que se requiere, que el Medico declare si fue, ò no activo el veneno para matar, es porque entonces se trata de probar, y averiguar, si es cierto, que el que se presume diò veneno, fuesse con efecto venenario, para castigarlo si lo merece, satisfaciendo en esto a la vindicta publica, ò absolverlo si lo hallan inculpable, como lo diò a entender Zachias enlas palabras poco ha citadas, ibi: *Ita vt ob eam condemnari possit*. Y como para condenarlo se requiera que aya probança evidente, como lo dize el texto en la *l non est verisimile, ff quod metus causa*. Y en la *l sciant cuncti, C. de probationibus*, ibi: *Et luce clarioribus expedita*. No basta que el Reo confiesse el delito, pues pudo engañarse, juzgando que dava veneno, quando en la verdad no lo era, ò juzgando que dava quantidad bastante, quando no era la que bastava; y assi es necessario que el Medico aclare la verdad: conviene a saber si fue activo, ò no el veneno, assi en qualidad, como en quantidad, para que quede probado cumplidamente el delito.

62 ¶ De donde se sigue, que como las leyes van siempre mirando el favorecer al Reo, como expressamente lo dize el Iurisconsulto en la *l. in rebus dubijs, quod minimum est sequimur*. Y en la *l in rebus dubijs, melior est conditio possidentis, ff. de regul. iur*. Y lo mismo se decide en el *cap. odia sunt restringenda, favores convenit ampliari, de regul. iur*. Y por esta razon mas quiere el derecho, en caso de no hallar clara probança contra el Reo, dar por libre al culpado, que condenar al inocente, como lo dize la *l absentem ff de pœnis*, ibi: *Santius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare.*

Cuyos

63 ¶ Cuyos passos siguiò la Curia Filipica en la tercera parte enel juyzio criminal, § Sententia, n. 1. ibi: *Y assi los Iuezes en los delitos que no son claramente probados, ò que fueron dudosos, mas inclinados han de ser a absolver al Reo, que a condenarle, porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño irreparable.*

64 ¶ Y siguiendo esta misma justicia la dicha Curia, en el dicho juyzio criminal, §. Prueva, n. 7. decide: *Que quando el testigo dize, que no ha dicho lo que està escrito por el Escrivano, tratandose de castigar al testigo, a èl antes que al Escrivano se ha de creer, y al contrario tratandose de castigar al Escrivano, a èl, y no al testigo se ha de creer.* Con el mismo fundamento se decide en dicha 3. p. §. Sentencia, n. 4. *Que la sentencia dada en favor de uno de los adulteros, aprovecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra èl se diere.*

65 ¶ Esto supuesto, se responde, que en el caso de aver confessado aver dado veneno, el que se presume venenario, està bien que no baste su confession, pero en el caso presente, como no se trata de castigar a venenario alguno, sino antes de la confession, ò declaracion de la susodicha resulta favor en pro del dicho Iurado, de aì es, que se le debe dar entera fee, y credito a la dicha declaracion. Pero este punto se decidirà mas por extenso en la tercera parte deste escrito, n. 128. & sequentibus.

PARTE TERCERA

66 PAra que la verdad quede mas clara, y firme (pues aunque tal vez se obscurezca, despues resplandece con mayor

lucimiento, por cuya causa dezia Seneca: *Bonum, quod est supprimitur, nequaquam extinguitur*) se iràn continuando algunas dificultades que puedan poner los de opinion contraria. Podràn pues dezir, que caso que la susodicha huviesse bebido rejalgar, queda por investigar, si fue bastantemente activo para matarla, y mientras no consta de su actividad, no se le deben atribuir a èl los efectos venenosos que padeciò.

67 ¶ Y para yr en esta materia con claridad, se avrà de suponer, que cosa sea veneno; y omitiendo muchas definiciones que traen los DD. assi Iuristas, como Medicos; suponese tambien, que no se habla en este lugar de los venenos, que son buenos medicamentos, de que se haze mencion en la *l. quod sapè, §. veneni, ff. de contrahenda emptione.* Y en la *l. qui venenum, ff de verbor. signific.* ibi: *Qui venenum dicit adiicere debet, utrùm malum, àn bonum, nam medicamenta venena sunt.* De quienes dixo Zachias de autoridad de Pablo Grill, que eran buenos, porque se encaminavan a sanar a diferencia de los malos, cuyo fin es ofender; dixolo en dicho lib. 2. tit. 2. q. 3. n. 3. ibi: *Melius ipsemet ibid. q. 12. dicebat, venena mala ad necandum, bona ad sanandum.*

68 ¶ Veneno, pues, segun sentir de Zachias, siguiendo a Cardano, es aquel que tiene aptitud para ofendernos con violencia, por oculto modo de obrar; dixolo en dicho lib. 2. tit. 2. q. 2. n. 23. ibi: *Satis esse ad veneni naturam constituendam; ut sit aptum nobis vehementer nocere occulta agendi ratione.* Cuya definicion de Cardano le pareciò bien a Zachias, porque en ella no solo se comprehenden los venenos, cuyo fin es matar, sino tambien los que no tienen essa actividad, sino solamente la de ofender algunas partes de nuestro cuerpo notablemēte; dixolo n. 24. en el lugar immediatamente citado, ibi:

ibi: *Nam non videtur necesse ad veneni essentiam, ut interimat; siquidem multa non interimunt, quæ tamen venena sunt.*

69 ¶ Pero estrechandose mas en los venenos, cuyo fin es matar, dixo Avicena, que aquel es propriamente veneno, que corrompe la complexion de los espiritus; dixolo en el tratado 7. de medicinis cordialibus, en el cap. 1. ibi: *Medicina autem, quæ propriè appellatur venenum, est illa, quæ corrumpit complexionem spiritus per contrarietatem substantiæ speciei suæ ad substantiam, & speciem spiritus.* Omitiendo tambien la curiosa investigacion, que en este lugar se pudiera traer, sobre si los venenos obren con qualidad oculta, ò con manifiesta, por no dilatar tanto este escrito (y en el libro que trata de la peste de Antequera, que (auxiliante Deo) darè à la Imprenta, se tratarà esta materia con extension) basta, pues, saber que el veneno de q̃ se trata en este lugar, se opone à nuestro ser, y vivir, y q̃ para obrar con actividad, ha menester ser bastante, assi en qualidad, como en quantidad, de manera, que en faltando la que se requiere, no surtirà los efectos de tal; y que el rejalgar, ò arsenico sea venenoso en quanto à su qualidad, lo dize Laguna, commentando à Dioscorides, lib. 5. cap. 80. ibi. *Todas estas especies de minerales* (habla del rejalgar) *tienen facultad de abrasar, de corroer, y cauterizar la carne, y assi no se deben jamàs dar por la boca.* Lo mismo resuelve Mathiolo, commentador tambien de Dioscorides en el libro 6. de venenis, cap. 29. y la experiencia cada dia lo dà a entender a costa de muchas vidas, pues aunque no sea tan vigoroso en comparacion de otros venenos, como dà a entender Fernelio en el libro 2. de Abditis rerum causis, cap. 11. absolutamente hablando, sin compararlo con otros

mas

mas activos, es sumamente fuerte, como dixo Zachias en el dicho libro 2. tit. 2. question 3. n. 2. ibi: *Arsenicum non solum venenum est, sed inter omnia venena validissimum.* Conque por lo que toca a su qualidad, queda sobradamente claro ser veneno, y que pudo matar, como con efeto matò a la dicha Christovalina.

70 ¶ Aora falta por aclarar, si por la quantidad fue bastantemente activo, para que causasse aquella muerte: porque como dize Galeno en el lib. 3. de Simp. medicament, facultat, cap. 23. qualquier veneno ha menester bastante quantidad para matar, dixolo, ibi: *Opus est enim, vt quidquid agat, etiam si sit valentissimum, aliquantam tamen, & magnitudinem habeat, quandò nimirùm, & ignis ipse, si prorsum minimus sit, prater quam quod nòn vret, nè calefaciet quidem; quippè cum, & centissima scintilla portiuncula, sensu à nobis sit imperceptibilis.* Y à su imitacion resuelve lo mismo el Doctor Valles, commentando el dicho capitulo; y si la quantidad que bebiò la susodicha no fue la que bastò para el dicho efecto, no se comprueba, dirà la opinion contraria con dezir, que bebiò rejalgar.

71 ¶ Lo que la dicha Christovalina me dixo avia molido, y bebido en agua, era poco mas que del tamaño de vna avellana mediana; pero esteſe en que huviera sido del tamaño de vn garvanço, que es lo que la susodicha declarò judicialmente, pues si el garvanço es gruesso, y la avellana mediana, pequeña es la diferencia para lo que toca à verificarse ambas proporciones.

72 ¶ Tanto rejalgar como vn garvanço pesa mas de veinte granos de trigo, y esta es vna dossis, ò quantidad tã desmedida, q̃ à no aver vomitado parte de èl, la uviera muerto cõ mas celeridad, y para prueva desta verdad se à de suponer, q̃ el rejalgar tiene por lo me-

menos la misma fuerça en su obrar, que las cantharidas, dixo Mathiolo, commentando el dicho libro 6. cap. 29. en que tratò Dioscorides de venenos, donde disponiendo para el venenado de el rejalgar, la misma curacion que para el de las cantharidas, dixo, ibi: *Eosdem quoquè effectus malos, ac noxios prabent arsenicum sublimatum, ærugo, & quod officinæ risagallum appellant*. De donde se infiere, luego si las cantharidas no han menester para matar tanta quantidad como el peso de veinte granos, con tanta quantidad de rejalgar sobrarà para matar.

73 ¶ Que las cantharidas no necessitan de tanta quantidad para el dicho efecto, buen testigo es de ello el Doctor Laguna, que comentãdo a Dioscorides en el lib. 2. cap. 53. dize: *Tome acuerdo, que vn Cavallero principal de Alemania (cuyo nombre quiero callar por su honra) vn dia de Carnestolendas, hizo dar a cierto Capellan suyo, por quanto acerca de la fornicacion hazia muy del hipocrita, en el vino, para regocijarle, mas de quinze moscas cantharidas bien molidas, con las quales le matò en espacio de veinte y quatro horas, sin jamas poderselc dar remedio*. Si a alguno le parezca que con dezir el Doctor Laguna, mas de quinze moscas, no se prueva que no fuessen muchas mas, advierta, que si fuera mucha la diferencia, que lo notara; pues aquella manera de dezir, es ponderativa de la quantidad.

74 ¶ Lo qual se conoce con claridad, pues aviendo dicho Galeno en el dicho lib. de simp. medicament. facult. que la centessima parte de vna dracma (vna dracma contiene el peso de setenta y dos granos) no es bastante para ofender, dize el Doctor Valles comentando el mismo capitulo, que ni aun de essa pequeña quantidad vsaria, sino es en vna grande vrgencia, dixolo ibi: *Ego ne hoc quidem dari vellem, nisi in morbo extremo*.

75 ¶ Cada mosca, pues, de las dichas cantharidas pesa vn grano de trigo, de donde se conoce, que si el dicho Capellan bebiò desde quince hasta veinte cantharidas, pesarian otros tantos granos, y si estas tuvieron tanta actividad como se dà a entender, ya se vè que con otra tanta quantidad de rejalgar, avrà bastante para producir el mismo efecto.

76 ¶ Pruevase mas; que el rejalgar en quantidad de veinte granos, es tan desmedida dosis, que con quantidad notablemente menos sobra mucho para matar (hablase segun lo regular) y para probarlo, suponese, que el antimonio, ò estibio, que es lo mismo, medicamento violento, de quien por aora se abstrae si es veneno, ò no, tiene tal vigor, q̃ para obrar sus efectos por ambas vias superior, è inferior, basta el peso de tres, ò quatro granos de trigo, de que cuenta diferentes historias dicho Mathiolo, commentando a Dioscorides en el lib. 5. cap. 59. y parte de vna dellas dize, ibi: *Stibij Rhodosacaro admixti tria grana sumpsit, atque post horæ dimidium vomitionibus reiecit magnam pituitæ, bilisque, tũ flavæ, tum porraceæ quantitatem, &c.* Y de que alguna vez se diesse en quantidad de doze granos sin aver ofendido, lo estraña, y reprehende a quien lo recetò; dizelo en el dicho cap. 59. ibi: *Æquidem vidi Pruhæ Bohemorum parochum, qui melancolicus factus, planè desipiebat, multaquè stulte loquebatur; huic sanè exhibitum fuit stibium granorum duodecim pondo.* Y presto prosigue assi: *Et quoniam is erat corpore robusto, & animo forti, ideo non est mirùm si facile, & sine vllo incommodo tulerit tantam illius medicamenti quantitatem: quamquam audax nimis fortè habendus est ille, qui eam exhibuit.*

77 ¶ De donde se debe discurrir, què si el estibio (de quien se tiene por mas cierto que no

es

es veneno lethal, como lo dize Zachias tom. 2. lib. 10. conf. 13. n. 2. de autoridad de Codronchio, ibi: *Satis erit pro nunc legendum proponere, Baptistam Codronchium, non sperna authoritatis medicum, libello de antimo, in quo accerrimè pro veritate tuetur, antimonium omni vènenositate carere.*) Si se diesse en quantidad de veinte granos matara (regularmente hablando, y abstrayendo de casos irregulares.) Con mayor razon se avrà de dezir, que con mucha menos quantidad causarà la muerte el rejalgar, porque si la causara aquel con la quantidad, y peso referido, y aun con notablemente menos, siendo mucho menos activo, y poderoso que el rejalgar, este que es tanto mas activo, quanto es absolutamente veneno mortifero, con mucha menos quantidad la causarà; a que se puede adaptar la regla del derecho, que dize: *Si vinco vincentem te, à fortiori vincam te*, consona a la *l. de accessionibus*, §. *& simibi*, *ff. de diversis et temporalibus praescriptionibus*, ibi: *Nam, qui me potior est, cùm ego te superaturus sim, multò magis adversus te obtinere debet.*

78 ¶ Pero ya parece que se ofrece el argumento que puedan traer, diziendo, que la dicha Christovalina vomitò el veneno, y que aunque fuesse activo en qualidad, y en quantidad, que no pudo surtir los efectos de el matarla. A cuya dificultad se responde lo que dixe en mi declaracion; es de saber, que parte del veneno expeliò la susodicha por vomito, y parte de èl descendiò a los intestinos, y que aunque vomitasse algo, quedò lo que bastò para matarla, lo qual se conociò por los efectos venenosos correspondientes a aquella causa venenosa, pues de la manera que los efectos se conocen por sus causas, tambien las causas se conocen por los efectos, por ser la correspondencia reciproca: y assi es de saber, que aunque no podamos tener cierta sciencia

cia de la quantidad que expeliò por vomito, y de la
que no vomitò, basta saber, que la que bebiò fue la
que sobrava para matar, para que tambien de ai se
discurra, que el veneno que no vomitò, fue bastan-
te para causar la muerte, aviendo sido, como fueron
los efectos de idea determinada, y correspondiente
a aquella causa externa, y venenosa; como se probò
en la segunda parte deste escrito, n. 28. & sequentib.
cuyas pruebas se adaptan a este lugar, y no se repiten,
por no alargarlo.

79 ¶ Pero podràn replicar, diziendo,
que si la bebida del rejalgar huviera causado la muer
te de la susodicha, que huviera sido con mas celeri-
dad. A que se responde; que los venenos no ma-
tan a todos en vna misma quantidad, porque esse efe
cto depende tambien de la disposicion del que los
recibe: y assi vnos avràn menester para ser vencidos
de vna misma especie de veneno, mas quantidad,
otros menos, y otros recibiràn poca ofensa, como
lo decide Mathiolo, comentando a Dioscorides en
el dicho libro 6. de venenis, en la prefacion, ibi:
*Siquidem constat, idem venenum eodem pondere, vel
eadem quantitate diversis natura exhibitum alios in
hora tantum perimere, alijs in quatuor horis, alios in
dies, & nonnullis nisi parvam afferre noxam.*

80 ¶ Y si assi acaece el efecto del ma-
tar los venenos, que inconveniente tiene el entender,
que topando el veneno con individuo de otra natu-
raleza, y distinta complexion, lo mate al dia siete,
como acaeciò a la susodicha? No se halla alguno;
pues como se ha dicho, esso depende de variedad de
las naturalezas a quienes el veneno acomete, como
dixo Mathiolo en el lugar poco ha citado, ibi: *Ne-
que tamen id alia de causa accidere manifestum est,
quam ex vario dispariquc agrotantium temperamen-
to, quod non ita ad vnguem deprehendi potest, vt certò
sciri*

sciri posit, quandiu innatus eorum calor veneno resistere valeat.

81 ¶ Y dicha variedad de temperamento no se puede alcançar con fuerças naturales, para saber los dias que cada individuo podrá resistir, como tambien lo dixo Mathiolo en el lugar citado, ibi: *Non tamen propter hoc is scire poterit diem, neque horam mortis illius, qui venenenum assumpserit, non enim fieri potest, nisi divino auxilio, aut afflatu, vt aliquis Medicus, vel Philosophus adamussim expendere posit, ac metiri quantum humidi substantifici, quantumque caloris innati in quocumque sit corpore, præsertim, quod non semper in eodem statu persistant principes facultates, quo fit, vt quispiam modo plus, modo minus fortis appareat.*

82 ¶ El resistir mas vn individuo que otro, puede nacer de diferentes causas, porque vnas vezes será por ser la quantidad del veneno mas pequeña, y si el que bebiò rejalgar hasta quantidad de veinte granos sin vomitarlo, viviera vno, ò dos dias; v.g. el que vomitò alguno, y le quedaron, exempli causa, diez, ò doze granos por vomitar, vivirà mas tiempo; entiendese regularmente, pues como se ha dicho, alguno avrà que con esta quantidad le baste para morir muy presto. En la dicha Christovalina se detuvo sin vomitar el rejalgar que bastò para matarla mas de espacio, y no el que era necessario para matarla mas a priessa; y como se ha dicho, el tiempo de la duracion para matar, no se puede, ni se sabe tasar en cada individuo. Zachias en el tomo 2. de sus questiones Medicolegales lib. 10. cõs. 77. defendiẽdo a vn hõbre, porq̃ le acumulavã avia dado veneno a su muger, que muriò al quarto dia, segun consta del argumento que precede a la consulta, ibi: *Et spatio quatridui decessisset*; ni puso por obice en sus alegatos, que se retardasse la muerte hasta el dicho dia, ni

 a los

a los Medicos que eran de opinion contraria, para su assercion, les obstò el que se huviesse retardado la muerte hasta el dia quarto.

83 ¶ Y si no es obstaculo morir en dicho dia, para que se diga aver sido la causa de la muerte veneno externo, porque lo ha de ser morir en el dia siete? pues la peste, que contiene eminencialmente todas las especies de veneno (como lo dize dicho Zachias en el dicho lib. 10. cons. 77. n. 9. ibi: *Quia vt notavi aliàs, lib. 2. tit. 2. q. 7. n. 5. pestis venenum, non aliter, quam quæcumque potentiora venena externa homines sanos, ac robustos adoritur.*) A vnos mata al quarto dia, ò antes, a otros al quinto, y tābien al septimo, y en otros se estiende a terminos mas dilatados; y assi puede diferirse la muerte en vnos mas que en otros, quando es causada de veneno externo, como lo dize Gabriel Phalopio tractatu de tumoribus præter naturam, cap. 14. ibi: *Ratio enim ob quam venenum in eadem quantitate exhibitum diversis corporibus hoc celeritèr, illud tardiùs interficere potest, est, quia hoc calidius illo, illud frigidius hoc, hoc habet meabilia patentiora, illud strictiora per via, hoc tenues humores, illud crassos ac frigidos habet.* Y lo mismo dize Ambrosio Pareo lib. 20. de venenis cap. 3.

84 ¶ Y de que por causa de veneno externo pueda venir la muerte, y con efecto viniesse en el dia siete, fueron fidedignos testigos los muy doctos DD. Gutierrez, y Porres, en el tratado que cō pusieron de signis venenorum, donde refieren aver muerto en Antequera vn hombre venenado de veneno externo en el dia siete, el qual padeciò vna terciana perniciosa, à que acompañaron accidentes venenosos, todo parecido al caso de que al presente se trata, dizenlo en el dicho tratado, disquisitione 6. ibi: *Et in secunda, quod pernitiosa tertiana, illa sevissima accidentia, & denique mors, à veneno assumpto*

fue-

fuerunt concitata aßeverarunt. Y hablando del mismo enfermo dixeron despues, eadem disquisitione, ibi: *At ægrotus iste, ad septimum ferè diem pervenit*.

85 ¶ Otras vezes serà causa de la mora, y tardança de la muerte, el que el venenado tenga tanta obstruccion en las arterias, y venas de humores viscosos, que no den lugar al transito, y comunicacion del veneno, con la presteza que acaeciera no aviendo aquel impedimento, como lo dize Gabriel Phalopio en las palabras poco ha citadas n. 83.

86 ¶ Y que por dicha causa se le pudiesse retardar la muerte a la dicha Christovalina, consta, porque en vna muger, como era la susodicha, de tan mal habito de cuerpo, obstruido, y opilado, como el que tenia, por cuya causa estava ordinariamente enfermiza, y valetudinaria, abundando de muchas flemas viscosas, que se debe entender tenia en las venas, y arterias, es muy racional el discurrir, que vna de las razones de aversele dilatado la muerte, fue por razon de dicha obstruccion, y como se llegò a este impedimento, el que el veneno no fuesse tan activo por defecto de la quantidad, para lo qne toca a la celeridad del matar; de aì se sigue cõ claridad, que pudo dilatarsele la muerte, hasta el dia referido.

87 ¶ Otra razon ay, por la qual se puede retardar la obra, y accion del veneno, como es quãdo se dà veneno calido al que es de temperamento frio, que entonces se retardarà mas su accion, que quando el mismo medicamento en la misma quantidad se dè a otro que sea de temperamento calido, y al contrario, mas se retardarà la accion del veneno frio, quando se dà al que es de temperamento caliente, que quando se dà al que es de complexion fria, y sobre la razon Filosofica que lo dá a entender (pues aunque dichos venenos obren como tales, y à tota

sub-

ſubſtancia, como dizen los Medicos, de cuya queſ-
tion ſe abſtrae por aora, no por eſſo ſe quita la ac-
cion en quanto exceden en quarto grado, como
ſe colige de Zachias en el dicho lib. 2 tit. 2. q 4. n. 8.
ibi: *Et quamquam, vt quaſt. 2. dixi, plerique Medi-*
corum in venenis hoc requirant, vt omnia, præter ma-
nifeſtas qualitates, habeant etiam qualitatem occultã,
& non ex priori tantum capite, ſed ex vtroque nocere
poſsint, tamen cõcedamus nos ijs, quidquid volũt, &c.)
Es ſentir de dicho Zachias en la dicha q 4. n. 20. ibi:
In definienda autem hac quantitate, Medicus plura
ante oculos habere debet, nimirum temperamentum
aſſumentis, ætatem, virium robur, corporis diſpoſitio-
nem, medicamenti ipſius qualitatem, & alia: non enim
dubium eſt calida venena citius interimere hominem
dotatum temperamento calido, quam dotatum tempe-
ramento frigido, contra frigida certiũs ac citius occidere
hominem temperamenti frigidi, quam calidi.
88 ¶ Y ſiendo, como era la ſuſodicha,
de temperamento frio, y humedo, no es de eſtra-
ñar que ſe le retardaſſe la muerte, por ſer el veneno
de naturaleza calida, ni tampoco el que no obſtante
que aliundè eſtuvieſſe opilada, y enfermiza, por cu-
ya cauſa parece, que no avia de reſiſtir por tantos
dias, que tuviera reſiſtencia por las razones dadas.
89 ¶ Pueden arguir mas los de opi-
nion contraria, diziendo: Que pues tanto fetor tenia
el cadaver de la ſuſodicha, antes parece, que eſſo es
indicio de no aver ſido venedada del dicho rejalgar,
porque con el calor, y ſequedad del dicho veneno,
ſeria cauſa para que el cuerpo no ſe podrecieſſe, y por
el conſiguiente, no tendria el mal olor que ſignificò;
y para ſu comprobacion podràn traer la hiſtoria
de Quinto Curcio, en que ſe cuenta, que el cuerpo
de Alexandro Magno muerto de veneno externo, ſe
conſervò ſin corrupcion alguna por eſpacio de ſiete
dias

dias. Refierelo Zachias en dicho lib. 2. tit. 2. q. 8. n. 20. ibi: *De hac dificili putrefactione cadaverum, veneno sublatorum, extat Alexandri Magni exemplum, cuius corpus, referente Quinto Curtio lib. 10 de eius gest. nulla tabe, nè minimo quidem livore, corruptum apparuit, septima iam die ab obitu transacta.*

90 ¶ A que se responde, ser cierto, que el cuerpo, cuyo temperamento fuere seco en grado intenso, tendrà mas dificultad para corromperse, que el que fuere de temperamento humedo; y assi se dirà, que el cuerpo de Alexandro Magno seria de aquel temperamento, que corresponde a la sequedad, que se requiere para resistir al podrecimiento; y lo cierto es, que el veneno que fuere caliente, y seco, es causa para que el cuerpo no se corrompa con facilidad, quando este es de temperamento seco; pero quando el cuerpo es de temperamento humedo, se corrompe mas facilmente, y assi lo dà a entender Zachias en el dicho lib 2 tit 2. q. 8. n. 19 ibi: *Quod vero corpora humidiora facilius, sicciora difficilius corrumpantur, non sapientibus modo, sed vel ipsis insipientibus est notissimum.*

91 ¶ Y assi se debe entender a Zachias en el dicho n. 19. quando dize, que los cuerpos que mueren de veneno interno, se corrompen facilmente, y como la susodicha era de temperamento humedo, pudo su cadaver corromperse con aquella facilidad; lo qual es consono a Galeno en el dicho lib. 6. citado de locis affectis, cap. 5. ibi: *Aut putredinem intensam olet*. Y tambien a Aecio tetrabili 4. sermone 4. cap. 47. donde declarando las señales de veneno externo, pone entre ellas el podrecimiento de algunas partes, dixolo ibi: *Quarumdam partium putrefactio.* Y las de la region natural inferior de dicho cadaver, segun se arguia del insufrible fetor q̃ exalavan, estavan cõ mucho podrecimiento.

L Ni

92 ¶ Ni obsta el argumento en que digan, que no tuvo señal alguna en el corazon, para que se pudiera conocer aver sido venenada la susodicha, y siendo parte tan principal, y a quien se opone el veneno immediatamente, de necessidad avria de tener notable mutacion.

93 ¶ A que se responde. Lo primero, que no se infiere de que vn hombre estè venenado, el que el corazon se ofenda immediatamente; porque ay venenos que tienen especial antipatia, y oposicion con partes determinadas, como las cantharidas con la vegiga, la liebre marina con el pulmòn, como lo dixo Galeno, lib. de Theriaca ad Pisonem, cap. 4 ibi: *Non nulla verò deprehendimus, quibus proprium est partem aliquam corporis solum offendere, quemadmodum lepus marinus pulmonem, cantharides vesicam exulcerant.* Y otros venenos ay a este modo; y lo mas que se puede conceder es, que el veneno ha de ofender al corazon immediata, ò mediatamente; y por vltimo es regla general, que en todos los que mueren, ha de llegar el corazon a ofenderse, aunque no estè venenado, como lo dixo Galeno lib. 5. de locis affectis, cap. 1. ibi: *Neque animal mori omnino posse, nisi cor afficiatur.*

94 ¶ Y assi es de notar, que para verificarse que vno està venenado, basta el que el veneno ofenda mediatamente al corazon, dixolo Zachias dict. lib. 2. tit. 2. q. 2. n. 19. ibi: *Alij tamen fassi sunt venena cor petere, non tamen semper primo, & immediatè; hac autem magis communis opinio est, & ab omnibus penè alijs recepta.* Y aun añade, que ay algunos venenos, que totalmẽte dexan indemne el corazon, dixolo en el lugar citado poco ha, y lo trae en el n. 21. ibi: *Sunt enim quædam, quæ vel somnolentiam, vel lethargum, vel maniam, vel fatuitatem pariunt, absq; eo, quod minimum quid læsionis in corde appareat.*

Pero

95 ¶ Pero en los venenos que matan, siempre llega por vltimo a ofenderse el corazon, como se ha dicho con la regla general de Galeno, è in terminis lo dize Zachias en dicho libro 2. tit. 2. q. 2. n. 21. & 22. ibi: *Illud verum est, & locum habet in venenis, quæ tandem interimunt, semper illa saltèm in in fine operationis, cordi insidiari, hoc autem inde fit; quia cæteris partibus compatitur, vt in morbis evenit; qui licet cordis proprij non sint, tamen si occidant, etiam ipsum cor adoriuntur, cùm mori non poßit animal, corde in suo vigore existente.*

96 ¶ Respondese lo segundo, què en el caso de que se habla en este papel, el corazon se ofendiò mediatamente del rejalgar; y la razon es; porque este veneno tiene por su natural, y primera inclinacion la de ofender los intestinos, como se ha dicho con Æginera, Avicena, y los demas citados en el n. 42. y 43. Y a este efecto puede ayudar el ser dicho veneno mineral tan terrestre, y pesado, como se experimenta, por cuya causa puede descender con facilidad del estomago a los intestinos, y detenido en ellos causar sus mayores efectos.

97 ¶ Ofendidos, pues, los intestinos, para que el corazon se ofenda, y reciba, por participacion, el daño de las partes inferiores, basta que sus espiritus se ofendan, y corrōpan, como lo dixo Avicena dict. tract. 7. de medicinis cordialibus, cap. 1. ibi: *Mortificativa medicina est illa, quæ corrumpit complexionem, & substantiam spiritus cordis, aut per formam ipsius specificam, sicut venenum, aut per excelentiam alicuius qualitatis activæ, sicut opium, per frigiditatem, & euphorbium per caliditatem.* Y para este efecto no es necessario què el veneno immediatamente se oponga al corazon, ni tampoco se requiere para el dicho efecto, que el corazon adquiera mutacion alguna en su color, ni en su substancia;

pues

pues con tratar tàn exactamente como trata de las señales del veneno Zachias, assi en la actual sumpcion del, como despues de averlo recibido, y tambiē despues que el cuerpo està muerto, en el lib. 2. tit. 2. nunca trae por señal de veneno el que el corazon adquiera mutacion alguna, y lo mas que dize a cerca de las señales de veneno por el corazon despues de morir, es dificultar, si el corazon del venenado puede quemarse, por aver algunos que han dicho no se puede quemar, y resuelve, que si el dicho sucesso es verdadero, que acaecerà por la sequedad introducida en el corazon, ò quando el veneno es de temperamento frio; dizelo en el lugar citado immediatamente, en la quest. 7. n. 31. ibi: *Ego saltem id non concederem, cor eorum, qui veneno sublati sunt, nullo modo cremari posse, sed benè magis resistere igneæ vi, quam cœtera omnia membra, nam præterquam quod viscus est substantiæ durissimæ, multa à veneno introducta est siccitas spiritus absumendo, ob quam minùs aptum est comburi, vel dicamus hoc habuisse locum in frigidis venenis, ob intensam frigiditatem cordi impertitam.*

98 ¶ Tambien dize en el lugar citado n. 37. que los que mueren por causa de veneno extrinseco, si este es de temperamento frio, que suelen tener alguna sangre congelada cerca del corazon, y en el mismo corazon: trae a Foresto, y a el Consiliador, y por vltimo resuelve, que essa señal tambien la tienen los que no mueren de veneno externo; dizelo ibi: *Mortuis insuper ex veneno extrinseco, si frigidum fuerit, sanguis circa cor, & in ipsomet corde congelatus invenitur, tradente Foresto observat. lib. 30 observ. 1. in Scholio, & hoc argumento, nixus Consiliator de venen. cap. 2. dicebat: Argentum vivum frigidum esse, & sua frigiditate actuali interdum occidere, probabat id exemplo pharmacopolæ illius,*

de

de quo verba facit, in quo sanguis congelatus repertus est circa cor, & in ipso corde, tamen in cadaverum dissectione, pluries idipsum apparet absque eo, quod veneno fuerint extincta.

99 ¶ Pero en lo que toca a otra señal por el corazon, no haze memoria alguna; de donde se conoce no ser condicion, sine qua non, el que el corazon aya de tener tal mutacion, porque aunque es verdad que algunas vezes acaece, que algunos cadaveres venenados tengan el corazon con lividez, vnos mas, y otros menos; pero como esta señal se halle tambien en algunos de los que mueren de veneno ingenito, y nativo, ella por si no basta para arguir, que el que muriò fue por causa de veneno extrinseco: assi lo resuelve dicho Zachias en el tomo 2. de sus questiones Medicolegales, lib. 10. consil. 15. donde defendiendo a vn acusado, porque le acomulavan avia muerto a vn hombre con veneno, no le haze fuerça que el corazon del cadaver, que se presumia venenado, estuuiesse con color estraño, dizelo en el argumento que precede a la consulta, ibi: *Sanguis in cordis ventriculis congelatus, & ipsius cordis substantia pravi coloris.* Y despues en la misma consulta n. 11. resuelve assi: *Ex his concludendum, pro veritate videtur, NN ex prædicto morbo, nempè ex prima icteritiæ specie ab Hypocrate descripta decessisse, non autem ex propinato veneno.*

100 ¶ Y assi es de estar, en que, aunq̃ como se ha dicho, alguna vez acaezca aver mutacion alguna en el corazon del venenado de veneno extrinseco, se ha de entender, que no es condicion sine qua non, de manera, que no hallandose con aquella señal, no se aya de tener aquel cadaver por venenado de veneno externo. En la historia traida arriba en el n. 89. por Zachias, se refiere, que estuvo el cuerpo de Alexandro Magno incorrupto por siete

dias, sin señal alguna de venenado, y se dà a enten-
der, que pues no tuvo señal alguna de veneno, tam-
poco la tendria en el corazon.

101 ¶ De la otra muger Venefica, lla-
mada Martina, cuenta Cornelio Tacito, lib. 3. de his-
toria animalium, que muriò venenada de veneno
extrinseco, y no se hallò en ella señal alguna de ve-
neno: trae la historia Zachias en el dicho lib. 2. tit.
2. q. 6. n. 2. ibi: *Nam vulgatum erat missam à G. N.
Senito, famosam Veneficijs Martinam subita morte
Brundusij extinctam, venenumque nodo crinium eius
occultatum, nec ulla in corpore signa sumpti exitij
reperta.*

102 ¶ De Antonio, y Cleopatra se
tiene por cierto, que en sus cadaveres, aunque vene-
nados, no se hallò señal alguna de veneno. Y otras
muchas historias acreditan ser cierto aver sido mu-
chos venenados de veneno extrinseco, sin averse ha-
llado en ellos señal alguna de veneno, como lo tes-
tifica Zachias en el mismo lugar poco ha citado, ibi:
*Quod & de alijs evenisse, alia historia memorant, quas
modo recensere minimè opportunum.*

103 ¶ Luego aviendo los sobredichos
muerto, como murieron de veneno externo, y no
tenido, como no tuvieron señales algunas de dicho
veneno, no es de estrañar, que falte alguna, ò algu-
nas de las que quiera introducir la opinion contra-
ria, diziendo, son como condicion sinè qua nòn, pues
caso negado, que faltasse en dicha Christovalina, ò
en su cadaver alguna señal, ò señales de veneno exter
no, aviendo, como de hecho huvo las que se han re-
ferido, que hazen evidente aver sido causa de dicha
muerte el veneno externo, no haze al caso dicha fal-
ta para dexar de afirmar, que fue veneno dativo la
causa de dicha muerte.

104 ¶ Da à entender esto mismo Za-
chias

chias en el tomō 2. lib. 10. conſ. 15. donde defen, diendo à vn acuſado (es el miſmo que ſe refiriò poco ha en el num. 99.) porque le acomulavan avia muerto a vn hombre con veneno, afirmando Zachias que no avia muerto, ſino de morbo ictericos al argumento (que le pudieran hazer con Hipocrates, libro 3. de morbis, & lib. de intern. aff. ct. donde enſeñò, que avia de aver calentura, aunque lenta, en aquel caſo, la qual no ſe avia hallado en el que ſe preſumia venenado) reſponde, que no importa faltaſſe eſta ſeñal, quādo las demàs que huvo, mueſtran con evidencia aver ſido morbo icterico; dizelo en el lugar citado, num 10. ibi. *Et tertio dato etiam, quod verè nòn febriret hoc nòn telleret quin idem eſſet morbus, ſtantibus præſertim tot alijs ſignis evidentioribus.*

105 ¶ Luego no obſta en dicho caſo negado, que faltaſſe vna, ù otra ſeñal, aviendo, como huvo tantas exteriores, por donde claramente ſe pudo venir en conocimiento, de que la ſuſodicha muriò venenada de veneno externo, y mas aviendo bebido rejalgar; pues aun ſin eſta circunſtancia, in ſententia Moſcatel, baſtan dichas ſeñales exteriores, para venir en conocimiento del veneno externo, aunque no aya otras interiores, como lo diò a entender in pract. de modò probat. rubric. de homicid. ſimpl. à quien cita Guazino, en el lib. ad defenſam reorum, defenſione 4. cap 5. num. 7. ibi: *Vbi dubitat de iſta practica apertionis cadaveris, cùm regularitèr venenum per ſigna extrinſeca demonſtretur.*

106 ¶ Confirmaſe mas el diſcurſo, de que no haze falta vna, ù otra ſeñal en dicho caſo negado, para afirmar que fue cauſada la dicha muerte de veneno externo, porque no ay coſa mas ordinaria, que el ſer pedidas cinco ſeñales, que llaman los Medicos Pathonomonicas, para el dolor pleuritico,

ò de

ò de costado, como son, dolor pungitivo, tos, di-
ficultad de respiracion, calentura, y pulso duro, y
muchas vezes se experimenta no tener dureza enel
pulso el que padece dolor de costado, por abundar
su cuerpo de muchas humedades, que irrigando las
arterias, impidan el que se adquiera la dureza del pul
so: luego aunque en el dicho caso negado se requi-
riesse la señal de mutacion en el corazon, podrà fal-
tar muchas vezes, por las razones que se han dado, y
se continuaràn.

107 ¶ Para que el corazon, pues, estè venenado de veneno externo, basta, como se ha dicho en el n.69. y 97. con Avicena, el que los espiritus se corrompan con el veneno, ò sea mediata, ò immediatamente, y esto no trae por si, como requisito sine quo non, el que el corazon adquiera señal alguna de mutacion; v.g. de corrosion, lividèz, ò apostemacion, porque si la razon porque huviera de tener alguna de las dichas señales, era porque con el veneno se ofende vn miembro muy principal, como es el corazon, en todos los cadaveres avia de aver aquella, ò aquellas mismas señales, aunque no estuviessen venenados, puesto que, como se ha dicho con Galeno, y Zachias, nadie muere, sin que primero padezca el corazon. Veese, pues, como cada dia se experimenta, que el corazon de muchos de los que no son venenados de veneno externo, no adquiera mutacion, ni en su color, ni en su substancia: luego no es señal sine qua non el que el corazon aya de recebir dicha mutacion en el venenado de veneno externo.

108 ¶ Però finjase el caso negado, en que la dicha mutacion del corazon fuera señal de veneno externo, no siempre, esso no obstante, avia de aparecer en el la dicha señal: y la razon es, porque el corazon se corroe, o se pone livido, por causa

de

de la corrupcion que en los cadaveres se suele seguir, con insufrible fetor, de quien haze mencion Galeno lib. 5. de simpl. medicament. facultat. cap. 15. ibi: *Cæterum non quidquid corrumpitur, hoc est putrescere, dicimus, sed quibus id cum fœtore accidit.*

109 ¶ O se adquiere dicha señal por causa de apostemarse el corazon, como entre otras señales de veneno trae Pedro Aponense (a quien llaman el Consiliador) en el lib. 1. de venenis, cap. 5. donde hablando de las señales del venenado, cum argento vivo sublimato, que es el soliman, dize, *& apostematur cor.* Ni por vna, ni por otra razon fue preciso que el corazon del dicho cadaver adquiriesse la dicha mutacion de lividez, ò corrosion: luego pudo hallarse sin dicha señal.

110 ¶ Que por causa de corrupcion pudiera hallarse el corazon sin dicha señal de lividez ò corrosion, consta, porque aunque es verdad, y se ha dicho con Zachias, que los cuerpos humedos se se corrompen mas presto; con todo, individuando el caso en cada miembro particular, tiene mas dificultad el corazõ de corromperse, que otros muchos miembros; y la razon es, porque como es de substãcia nerviosa, y membranosa, como lo dixo Galeno lib. de anatomia vivorum, y en el lib. de succorum bonitate, & vitio, cap. 4 ibi: *Cor certè substantia constat, visceribus cæteris, & duriore, & fibrosiore.* Y assimismo sea de complexion seca, como tambien dixo Galeno en el lib. de compagine membrorum, § de qualitate cordis, ibi: *Calidum enim est, & siccum.* Y las naturalezas de esta qualidad no sean tan dispuestas a corrupcion, como dixo Zachias en dicho lib. 2. tit. 2. q. 4. n. 20. ibi: *Corpora humidiora facilius, sicciora dificilius corrumpuntur.* De aì es, que no se corrompiesse precisamente el dicho corazon, adquiriendo lividez, ni corrosion.

111 ¶ Que dicho corazon en dicha enferma pudiesse no adquirir corrosion, ni lividez por causa de apostemacion, consta, porque como el apostema se avia de construir, y formar por causa de la sangre, como causa antecedente, que avia de acudir a hazer la apostema, siendo causa conjunta de dicha apostema, y fue tanta la sangre que la dicha Christovalina expeliò por ambas vias, alta, y baxa; se dexa claramente entender, que por esta causa se pudo impedir que el corazon se apostemasse, y por el consiguiente que adquiriesse dicha mutacion de corrosion, ò lividez.

112 ¶ O se avia de causar dicha señal de corrosion, ò lividez por razon de cauterizacion, que en el coraçon causara el dicho veneno, ò por razon de ser veneno corrosivo el dicho arsenico, de quien dize Zachias en dicho libro 2. tit. 2. quest. 3. num. 2. que no solo es corrosivo, sino putrefactivo, dixolo, ibi: *Erodit enim ac putrefacit, qui duo effectus, maximo cum egrotantium cruciatu, apparent*: O se avia de causar por razon de vlceracion, pues como dixo Zachias en dicho libro 2. tit. 2. quest, 2. num. 6. el arsenico mata vlcerando, è inflamando, dixolo, ibi: *Vlcerando, atquè inflammando, arsenicum.*

113 ¶ Por ninguna de las dichas causas debiò, de necessidad precissa, causar el rejalgar dichos efectos en el corazon, luego no fue necessario que se causaran. Que no fuesse precisso que dichos efectos se causassen en el coraçon consta; porque basta que los cause en la parte, donde immediatamente produce sus efectos, sin que sea necessario que los cause en otros sitios, como lo diò a entender Avicena en dicho tratado 2. de mediciais cordialibus, cap. 1 ibi: *Vlcerativa verò est, qua habet potentiam rubificandi, adeò excellentem, vt dissolvat humiditatem continuativam partium, quibus obviat,*

cau-

causatquè vlcera, vel vulnera, & attràhit ad ipsum superfluitates; quam obrem vlcus efficiunt. Y si como se debe discurrir, los venenos que vlceran, basta que surtan los efectos de vlcerar en la parte donde immediatamente se oponẽ, bastarà tambien, que el veneno del rejalgar cause los efectos de vlceracion, corrosion, ò lividez en los intestinos, que son con quienes tiene immediata oposicion, como queda dicho en el num 42. & 43.

114 ¶ Ni tampoco obsta, si acaso dixere la opinion contraria que en el estomago no se hallò señal de corrosion, lividez, ni apostemacion, porque como dixe en mi declaracion, aunque no se descubriò cosa notable en el estomago, es, y fue su causa el no averse detenido en èl el veneno, pues parte del expeliò por vomito, y parte descendiò a los intestinos, donde se començaron a aumentar los efectos del veneno (como se dixo en el n. 12.) y como en aquellos fue donde este hizo la mayor bateria, causando la dysenteria que sobrevino: de aì es, que en el estomago no se causasse corrosion, lividez, ni apostemacion, y assi no se ha de tener por condicion, sine qua nòn, el que el èstomago estè corroido, livido, ò apostemado, porque sobre las razones que se han dado en comprobacion, de que no haze falta para el conocerse con evidencia aver muerto venenada la susodicha, el que no aya vna, ò otra señal de las que quiera introducir la opinion contraria, diziendo son condiciones, sine quibus non, se añadiràn otras algunas, con que se darà entera satisfacion, y, caso negado, qne no se hallassen, mas consono a razon es buscar la causa de donde pueda seguirse, y ocasionarse el no aver dicha señal, ò señales en dicho caso negado, que fueran pedidas, que negar la verdad de la experiencia que se tiene, de que la susodicha muriò venenada de veneno externo, assi

por

por aver bebido rejalgar, como por aver sido los accidentes, y señales que se le siguieron correspondiẽtes a aquel veneno, a cuya experiencia se debe atender como a Iuez, que destruye las dificultades que en contra ofrecerse puedan, lo qual claramente diò a entender Galeno en el lib. de causis procatharticis, cap. 1. ibi: *Vel ignoraret iudicem dissidentium rationem esse in primis experientiam.*

115 ¶ Y en caso negado de no hallar la causa de donde pueda provenir el faltar la dicha señal, ò señales, mejor es confessar la fragilidad de nuestro entendimiento, que no la alcança, pues *omnia velle scire impudentia est*, como dezia Iulio Cesar Scaligero en sus exercicios medicos, que negar la verdad de la experiencia que se tiene, de que la susodicha muriò venenada, la qual và afiançada con razones, y autoridades, siguiendo a Galeno, quando dize, que a la experiencia conviene añadir la razon, siempre que se pueda; dixolo en el lib. de Theriaca ad Pisonem, cap. 10. ibi: *Nos autem, qui maiorem illis curam Arti Medicæ impẽdimus, & eventa solum vulgarium more inspicere nolumus, experientiam non reiicimus, sed experientiæ, rationem, quoties licet, adjungimus.*

116 ¶ La razon, pues, porque pudo acaecer el que no huviesse corrosion, ni lividez en el estomago, sobre las que ya se han dado, es porque ò dichos efectos se avian de causar por razon de cauterizacion, ò de vlceracion, ò por causa de podrecimiento, ò de apostemacion? Por ninguna destas causas fue preciso que huviesse dichas señales: luego no se han de tener por señales, como condicion sine qua non.

117 ¶ Y que no fuesse preciso que el estomago tuviesse lividez, ò corrosion, por razon, y causa de podrecimiento, consta, porque como ya se

ha

ha dicho, y probado en el n. 110. los miembros que son de substancia densa, y nerviosa, tienen dificultad de podrecerse, y que el estomago sea desta naturaleza dixolo Galeno en el lib. de succorum, bonitate, & vitio, cap. 6 ibi: *Itaquè intestina, ventriculus, & uterus, carnis substantia duriore constat.*

118 ¶ Que no fuesse precisso que tuviesse dichas señales por razon de apostemacion, tambien es manifiesto, por la misma razon; que se diò en el corazon, pues aviendo expelido tanta sangre por ambas vias, que es la que avia de ser la causa conjunta de la inflamacion, ò apostemacion, no ay por que fuesse precisso que el estomago se apostemasse.

119 ¶ Y que pudiesse faltar dicha señal de lividez, ò corrosion, no solo en el estomago, sino en el corazon por razon de apostemacion se confirma con la historia que trae Zachias, diziendo, que aviendo dado Phrahates à su padre Orodez, el veneno de el aconito, que es el mas activo, y presentaneo de los venenos, como alli refiere de autoridad de Plinio, y de Ruelio, acaeciò, el que como dicho Orodez estuviesse hydropico, y a presencia del veneno se soltasse el vientre, que se librasse de la muerte, dizelo en dicho libro 2. tit. 2. quest. 3. num 8. ibi: *Vt aconitum, de quo Plinius lib. 27. cap. 2. & Ruell: de natura stirpium lib 2. cap. 113. dicebant, quod in occidendo est intèr omnia venena ocyssimum.* Y muy presto prosigue, *& tamèn constat ex Appiano Alex. in bello Mithrid. Orodem, aconito, ebibito, & alvo per illum soluta, nòn interijsse, laborabat autem aqua intercutè, & venenum à Phrahate filio datum.*

120 ¶ Luego pudo en el caso presente, por razon de la mucha efusion de sangre, impedirse el que se apostemassen dichos miembros, y el que por essa causa huviesse enellos corrosion, ò livi-

dez,

dez, pues aviendo acaecido, como refiere Zachias
con autoridad de Appiano, lo que es mas dificil, co-
mo fue, que Orodes ſe libraſſe de la muerte, por la
providencia de naturaleza en expeler: nó es de eſtra-
ñar, que en el caſo preſente acaecieſſe lo que es mas
facil, es a ſaber, que el corazon, y eſtomago no ſe
apoſtemaſſen, por aver ſobrevenido tanta efuſion
de ſangre.

121 ¶ Que tampoco fueſſe preciſo
que huvieſſe dicha ſeñal de lividez, o corroſion, por
razon de cauterizacion, ò vlceracion, tambien es
cierto; lo vno por la corta mora que en el eſtomago
hizo el veneno, aviendoſe vomitado parte del, y par-
te del deſcendido a los inteſtinos. Y lo otro, porq̃
en eſtomago que eſtaria lagunado de flemas viſco-
ſas, como ſe debe colegir eſtaria el de perſona tinobſ-
truida, y opilada, como era la ſuſodicha, pudo ſer
eſto cauſa para defenderlo de la dicha cauterizaciõ,
y vlceracion.

122 ¶ La ſeñal, pues, de lividez no
faltò en el pulmon, porque como eſte es de ſubſ-
tancia eſpongioſa, y facil de recibir, pudo adquirir
mas facilmente algun podrecimiento, ò inflamaciõ,
ò cauterizacion, por cuya cauſa adquirieſſe aquella
color, ò alguna ſangre, como eſtava tan irritada del
veneno la facultad expultriz, y la retentriz tan debil,
que extravaſandoſe cauſaſſe la lividez.

123 ¶ Y aunque puedan dezir, que pues
los inteſtinos tuvieron la color livida, ſiendo de ſubſ-
tancia nervioſa, y membranoſa, como ſe dixo poco
ha en el n. 117. con Galeno, lib. de ſuccor. bonitate,
& vitio, cap. 6. que lo miſmo debria acaecer al eſto-
mago: no obſta, porque ſe reſponde, que corre mui
diſtinta razon, pues tuvieron mas aptitud a ponerſe
lividos, porque ſi ſe conſidera hàzia la parte del po-
drecimiento, mas faciles ſon de podrecerſe, pues aũ-
que

que por su naturaleza membranosa tengan la dificultad que se ha dicho, por causa de las hezes que en ellos se contienen, y por la mayor aproximacion del agente, para causar aquellos efectos, son mas aptos a podrecerse, y corromperse, si se considera hazia la parte de la cauterizacion, ò vlceracion, pudieron mas facilmente por esta causa adquirir aquella color livida que tuvieron, como mas dispuestos, para que en ellos se imprimiessen, y surtiessen primariamente los efectos del veneno, por estar mas aproximados a el agente.

124 ¶ Ni obsta el que pueda dezir la opinion contraria, que aviendo avido tanta copia de humores colericos adustos, avian con su mordacidad, y acrimonia de aver corrido el estomago. Este argumento se estiende tanto en su pretension, que intenta probar, que aun caso negado, que no huviesse bebido rejalgar la susodicha, avia de tener el estomago con corrosion, pues este efecto parece se avia de aver seguido à presencia de dichos humores colericos, y adustos.

125 ¶ A que se responde, que pudo no causarse la dicha corrosion por la corta mora, y breve transito q̃ en el estomago hazian dichos humores, pues se expelian por vomitos, ò de el higado, ò de el baço, ò de vna, y otra parte, aviendose enflaquecido, y debilitado la facultad retentriz, è irritado la expultriz, por la fuerça de el veneno. Pudo tambien no causarse la dicha corrosion, por las flemas viscosas, que se ha dicho en el num. 121. abria en dicho estomago, que impedian se imprimiessen en èl dichos humores à causar aquellos efectos. O por venir mezclados dichos humores adustos con otros mas benignos que hebetassen, y entorpeciessen la acrimonia, y mordacidad de dichos humores adustos, ò por vnas, y otras razones.

Otros

126 ¶ Otros argumentos, que se pudieran añadir, se omiten, assi por no dilatar tanto este escrito, como porque de las razones dadas, se pueden adaptar soluciones a los que quisieren oponer.

127 ¶ Y porque no quede escrupulo alguno, y se confirme mas la verdad de lo que vá defendido en este informe, se insistirà mas en comprobar algo de lo que queda referido; que aunque a primera vista padezca la nota de repetirse, tiene la disculpa que dà Galeno, libro 4. aphorismorum 22. quando dize, que lo que es necessario, se debe repetir, dizelo, ibi: *Sed, & nùnc repetemus, quoniam ea, quæ sunt ad artem maximè necessaria, sæpe tractare sit melius.* Tambien se disculpa Zachias de semejante nota en el dicho libro 2 titulo 2 quest. 8. num. 1. ibi: *Nemo miretur, si eandem penè materiam, in hac quæstione, retractare videamur, quam superiori discussimus, cùm argumenti dificultas id nòn modò pati, sed apprimè requirere videatur.*

128 ¶ Opone pues, el Promotor Fiscal en esta causa, que no se comprueba el aver muerto la susodicha por causa de la bebida de el rejalgar, con el que ella confessasse averlo bebido, y ya se puso mas por extenso esta objeccion en la segunda parte de este papel en el num. 59. y 60. à que se responde, que esso corriera, quando no huviera Medicos que declarassen aver muerto venenada de veneno externo la susodicha, ademàs que es menester atender a la razon, porque el Derecho dispone, que no baste la confession de el reo venenario, y entendida el alma de la decission (que es lo que dà a entender la l. *scire*, ff. de ll. ibi: *Scire leges non est verba earum tenere, sed vim, ac potestatem*) se darà satisfacion à lo que se opone. La que ay, pues, para que el Derecho disponga que la confession de el reo que se presume venenario, no baste para condenarlo à la pena

ro-

ordinaria, sin que el Medichò, ò Medicos califiquen aver sido el veneno bastantemente activo, assi en qualidad, como en quantidad para matar; es, porque, como se ha dicho, y probado en el num. 61. se requiere clara probança contra el reo; pero esso no quita el que resultando, como resulta en favor de dicho Iurado, la confession hecha por la susodicha, no se aya de estar a ella, aun en caso que no huviera Medicos que calificassen aver muerto del dicho veneno: y la razon es, porque en dicho caso, a lo menos se debia presumir a favor del dicho Iurado, aver muerto la susodicha del veneno externo, y esta presumpcion se debe preferir a la presumpcion que quiere la parte contraria introducir, diziendo, muriò de los golpes, porque la presumpcion que es exclusiva del delito, se ha de preferir a las presunciones inclusivas del delito, segun la regla general del derecho, traida por Guacino en el libro que escribiò ad defensam reorum, en la defensa 4. circa corpus delicti, cap. 5. n. 17. ibi: *Cùm sit regula satis trita, quod præsumptio exclusiva delicti, præferatur alijs præsumptionibus delicti inclusivis.* Trae en su comprobacion a otros DD. y estrecha tanto esta materia, que dize, que qualquier indicio q̃ se tenga a favor de la inocencia del acusado, destruye todos los otros indicios que contra èl aya del delito, dizelo en el lugar citado, ibi: *Et quia etiam vnumquodque indicium, quod pro innocentia rei adducitur, tollat omnia alia indicia delicti*, cita tambien a otros DD.

129 ¶ Y si desta manera se debe discurrir, en caso q̃ solamente cõstasse avia presunciõ de aver muerto la susodicha por causa de aver bebido rejalgar, por averlo ella confessado assi, con quãta mayor razon se debe discurrir a favor del dicho Iurado, quãdo sobre aver ella confessado que bebiò rejalgar, se llega a hazer evidẽte aver muerto por causa de èl, cõ

el

el aver sobrevenido enfermedad, y accidentes venenosos, correspondientes, y dependientes de aquel veneno, y averse declarado assi por dos Medicos que assistieron a la curacion, que como mas bien informados de la enfermedad, pudieron juzgar mas bien si fueron dichos accidentes causados de veneno dativo. No assi los demas Medicos, que no registraron los dichos accidentes, por cuya causa no pudieron responder con la noticia, è individualidad, que los que assistieron a dicha enfermedad; lo qual es consono a la l. in civile, ff. de ll. ibi: *In civile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua eius particula proposita, iudicare, vel respondere.*

130 ¶ Ni obsta el que diga la parte contraria del dicho Promotor Fiscal, que primero declarò la susodicha contra el dicho Iurado, que le avia dado muchos golpes, y que la avia maltratado cruelmente, porq̃ aquella declaracion la hizo con la colera, y rencor, que contra el dicho su amo adquiriò, por la reprehension que le diò, y por los tres, ò quatro golpes con que justamente la castigò, cuya declaracion no vale, como lo resuelve Farinacio en el tomo que escribiò de testibus, libr. 3. titul. 7. en la quæst. 65. n. 144 ibi: *Limita secundo eandem regulam, quando primum dictum ipsius testis, ab ipso emanasset calore iracundiæ, tunc enim attenditur, sedato animo, prolatum; & non primum.* Cita a otros DD. y assi no se debe atender a la dicha declaracion, porq̃ en otras declaraciones que despues hizo, la anulò, y revocò diziendo, que el dicho Iurado su amo la avia dado tres ò quatro golpes, y en la vltima que hizo, dixo con sincera candidez: *Que ella no avia tomado veneno, sino rejalgar con que matan los ratones, y que assi lo declarava para descargo de su conciencia, y de su anima.* Y estas vltimas dclaraciones revocan, y anulan la primera, de manera, que se ha de tener, como si

no

estuviesse escrita, y assi quedò totalmente invalida, pues no ay cosa mas natural, que vna declaracion se revoque por otra, y vn testamento por otro, como se decide en la *l. nihil tam naturale est; quam eo genere, quid ve dissolvere, quo colligatum est*, ff. de regul. iur. Y en el §. posteriori, [inst.] quibus modis testamenta infirmentur.

131 ¶ Y expressamente lo resuelve Antonio Gomez en el tom. 3. de delictis, cap. 13. de tortura reorum, n. 16. ibi: *Nam quidam cum lancea vulneravit alium, qui fuit in periculo mortis constitutus, & dixit, & asseruit coram iudice, & tabellione, & cum iuramento, quod certa persona per eum nominata, eum vulneravit, & postea dum eum visitaret ea persona conquesta est dicẽdo, quod qualiter asserebat illud, quod nunquam fecit, & tandem dixit, quod deceptus fuit, & revocavit confessionem, quam fecit, & allegavit pro eo, quod talis confessio non valebat, & licet valeret, potuit postea revocari, & facta revocatione remansit nulla, & invalida.*

132 ¶ Y se confirma, que se ayan de tener por firmes, y valederas las dichas vltimas declarciones, porque se debe entender, que estando como estava la susodicha en proximo peligro de muerte, diria la verdad, como se colige de la ley de Partida 17. tit. 7. p. 3. ibi: *Sospechar non debe home, que aquel que està cerca de su finamiento, que dexasse tortizeramente en su manda ninguna cosa escrita, que fuesse a daño de otro, è a peligro de su anima.*

133 ¶ Y se confirma mas tambien con Antonio Gomez en la l. final de Toro, n. 15. ibi: *Quia non est credendum, quod in tali articulo, quis contra se, & propriam conscientiam, testimonium falsum dicat, nec debet præsumi immemor salutis æternæ.* Y si alguna vez no se le dà tan absolutamẽte credito al que està moribundo, es porque su dicho,

sobre

ſobre no ſer hecho con la ſolemnidad que el dere-
cho pide, reſulta en perjuyzio de tercero, como lo
dize el miſmo Antonio Gomez en dicha ley final,
dict.n.15.ibi: *Quia tendit in præiuditium tertij, item*
etiam, quia non deponit ſolemniter in iudicio. Pero quã-
do no ſe ſigue el inconveniente de ſer hecha la de-
claracion en perjuizio de tercero, vale, y ſe le debe
dar entera fee, y credito.
134 ¶ Y ſe confirma ſer eſto verdad,
porque ſi ſiendo hecha la declaracion en articulo
de muerte, vale aunque reſulte en perjuyzio de ter-
cero, quando ay otros indicios que coadiuven a acla-
rar la verdad de la declaracion, como lo reſuelve el
dicho Antonio Gomez en el lugar poco ha citado,
ibi: *Ex quibus reſultat prædicta ſententia, & conclu-*
ſio benè confirmata, quod ſola confeſſio alicuius tertij de
facto proprio, etiam in præiudicium tertij concurrenti-
bus aliquibus indicijs, plenè, & ſufficienter probat.
Con quanta mayor razon ſe deberà diſcurrir del
miſmo modo en eſte caſo, quando no ſolo ſon in-
dicios, ſino evidencias que aclaran, como queda
probado, ſer cierto aver la ſuſodicha muerto de ve-
neno externo, y mas quando dicha declaracion no
reſulta en perjuyzio de tercero, ſino antes a favor de
dicho Iurado, y quando tambien es tã conforme a de-
recho, que *melior conditio noſtra per ſervos fieri po-*
teſt, deterior fieri non poteſt, como ſe decide en la ley
melior, ff. de reg. iur.
135 ¶ Confirmaſe màs el que ſe le aya
de dar entera fee, y credito a la dicha declaracion fe-
cha por la ſuſodicha, porque ſi en caſo donde reſul-
ta la declaracion en perjuyzio de tercero, aun no
aviendo la circunſtancia de eſtar fecha en peligro
de muerte, pues ſi eſtuviera hecha en eſte peligro, ſe
le debia dar mayor credito, como lo reſuelve Fari-
nacio de teſtibus, lib.3.tit.7. quæſt.65.n.190. ibi:
De-

Decima quinta regula sit, quod testibus mortuis magis credatur, quam vivis, Neviz. cons. 62. n. 34. facit; quia mors supplet iuramentum, & citationem. Esto no obstante, si la declaracion es sobre cosa oculta, y de prueva dificil; con algunos otros indicios que se le agreguen, basta para hazer plena probança, aunque sea persona vil quien la haze, como lo dize Antonio Gomez en la dicha l. final, y n. poco ha citados, ibi: *Pro qua sententia, & conclusione, vltra prædictos DD. facit textus notabilis non allegatus in proposito in l quæro, § final, ff de ædilitio edicto, vbi habetur, quod servo vili, & infami de facto proprio credendum est, & eius confessio plenè probat, si cum ea concurrant alia indicia, & adhoc summè notat ibi Alberic. Bald. Salicet. & communiter alij DD.*

136 ¶ Con quanta mayor razon se deberà dar entera fee, y credito a la declaracion de la susodicha, assi por ser fecha sin perjuizio de tercero, como por estar acompañada de tantas circunstancias, que aclaran, y califican por cierta su deposicion; pues caso negado que no huviera tanta evidencia, mucho menores indicios bastavan, por ser la materia del hecho; conviene a saber, si la susodicha bebiò, ò no bebiò rejalgar de dificil prueva, y assi se ha, y debe estar a lo que ella declarò, como lo dà a entender Farinacio de testibus, tomo 2. tit. 6. q. 60. n. 163. ibi: *Quia ancilla admittitur ad testificandum in ijs, quæ domi fiunt, ac in ijs, de quibus ipsa verisimiliter est magis informata, quam alius.* Lo qual es consono à la l. cum probatio, ff. de probation. & præsump. y à la l. servos, C. de testibus, y à la l. servi responso, ff. de testibus, ibi: *Servi responso, tunc credendum est, cum alia probatio ad eruendam veritatem non est.*

137 ¶ Ni obsta el que quiera introducir la parte contraria de el Promotor Fiscal; que se les deba dar mas credito a los Medicos que fueron

de

de opinion contraria; diziendo, que la susodicha no
murió venenada de veneno externo, porque son
Doctores, y los que declararon lo contrario no lo
son; porque se responde, que no todos los dichos
Medicos se ante escriven en sus firmas DD. y caso
negado, que todos se ante escriviessen assi, no prue-
ba esso que lo son, pues muchos ay que lo firman
sin serlo.

138 ¶ Y caso negado que fuessen DD.
como es materia de hecho, que se intenta por la par-
te contraria, resulte contra el dicho Iurado acusado,
y el hecho no se deba presumir, si no se prueva,
tex. t. en la l. 1. C. de probationib. y en la l. si emanci-
pati, C. de collationibus. De ài es, que no obsta el
que dichos Medicos firmassen DD. y para que al di-
cho Iurado le pudiesse esso perjudicar, se avia de pro
bar por el Actor, que es el dicho Fiscal, como se de-
cide en la l. Actor, C. de probat.

139 ¶ Respondese lo segundo, que aun
caso negado que los sobredichos Medicos fues-
sen DD. no por esso se les avia de dar màs fee, y cre-
dito que a los de la opinion contraria: Lo primero,
porque aunque estos no fuessen DD. y por esta ra-
zon fuessen menos dignos, que se niega, deben ser
preferidos a los demas, por ser testigos que deponē
pro non delicto, y a favor del Reo, como lo advierte
Farinacio de testibus, lib. 3. tit. 7. quest. 65. n. 153. ibi:
*Et propterea magis creditur testibus deponentibus pro
non delicto, vel aliàs ad defensionem rei, quam deponen-
tibus pro delicto, vt per Bossium in tit. de defens. reorum
&c.* Y presto prosigue: *Vbi, quod testibus fisci minus
creditur, quam alijs.* En cuya comprobacion cita a
otros Doctores.

140 ¶ Lo otro, se debe dar mas fee, y
credito a los Medicos que depusieron pro non delic-
to, porque son testigos mas verosimiles, y a otros
se

ſe les debe dar mas credito : texto en la l. 3. § ideò-que, ff. de teſtibus, y en la l. ob carmen, § fin. ff. de eodem, ibi: *Non enim ad multitudinem reſpici opportet, ſed ad ſinceram teſtimoniorum fidem, & teſtimonia, quibus potius lux veritatis adſiſtit.* Y que dichos Medicos ſean teſtigos mas veroſimiles, patet, pues mas veroſimil es dezir, que la ſuſodicha muriò venenada de veneno externo, aviendo bebido veneno, y aviendoſe ſeguido a dicha bebida accidentes, no ſolamente venenoſos, ſino correſpondientes, y debidos a aquel veneno determinado; que el negar que muriò de veneno externo, aviendo como de hecho huvo las dichas circunſtancias.

141 ¶ Lo otro, porque dichos Medicos, que depuſieron à favor del Reo, ſon teſtigos de afirmativa, diziendo, que la ſuſodicha muriò de veneno, y los de contraria opinion ſon teſtigos de negativa, y aſſi ſe les debe dar à aquellos mas credito, como lo dize Farinacio con otros muchos DD. que cita en dicho libro 7 tit 7 queſt. 65 n. 201. ibi: *plus enim, inquiunt DD. creditur duobus affirmantibus, quam mille negantibus.*

142 ¶ Lo otro, porque los [redacted] teſtigos, que afirman muriò la ſuſodicha venenada de veneno extrinſeco, ſon teſtigos mas informados, pues aſsiſtieron a ſu curacion, y a eſtos ſe les debe dar mas credito, como lo reſuelve Farinacio en dicha quæſt. 65. n. 165. ibi: *Quod teſtibus magis informatis, magis credatur; quam alijs, non tantum informatis; & ideò teſtibus totum factum narrantibus, magis creditur, quam non narrantibus totum factum.* Y eſto ſe debe entender, aunque fueſſen dichos teſtigos menos en numero, aſſi lo reſuelve dicho Farinacio en el miſmo lugar, con otros muchos que cita, ibi: *Et ſic loquitur, etiam quod magis informati ſint pauciores.*

143 ¶ Lo otro, porque de los tres Medicos

dicos que fueron de opinion, que no muriò venenada la susodicha, los dos padecen la nota de aver callado en sus declaraciones el hecho de caerse el cabello, como consta del hecho desta causa, escrito en la primera parte deste papel n. 23. cuya señal es vna de las que aclaran mucho el aver muerto venenada de veneno externo la susodicha, como queda probado en la segunda parte n. 40. y 47. lo qual diò a entender Don Francisco Duran, quando (como se dixo en la primera parte en dicho n. 23.) dixo a Andres Garcia, Cirujano, que si era veneno la causa de aquella muerte, que tirasse del cabello a ver si se salia, el qual se diò con muy leve atraccion, que del hizo dicho Andres Garcia, y siendo materia de hecho muy substancial, y naciendo de aquel hecho, el derecho de la inocencia del dicho Iurado, pues del hecho nace el derecho, texto en la l. fundus, §. in clivo capitolino, ff. ad l. Aquiliam, y en la l. final in principio, ff. de iure iurando, y en la l. 4 tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion, ibi: *Do tan solamente se puede poner el hecho, de que nace el derecho.* Callaron aquel hecho substancial en sus declaraciones, siendo como fuerõ preguntados para que dixessen su sentir, debiendo, ò declarar, que aviendose dado el cabello con gran facilidad, se dava a entender avia muerto la susodicha de veneno dativo, ò diziendo, que aunque era verdad que el cabello se dava con gran facilidad, no obstante esso, no attribuian aquella muerte a causa de veneno externo, por las razones que debieron dar.

144 ¶ Todo lo qual es causa para que no deban ser admitidos dichos Medicos, que omitieron dicho hecho, por aver callado la verdad, como lo resuelve Farinacio en la dicha question 65. n. 167. con otros muchos que cita, ibi: *Testi totum non credatur, &c. Ex quo veritatem tacet; vt per Baldum, &c.*

Lo

145 ¶ Lo otro, no se les debe dar credito á los Medicos que negaron aver muerto venenada la susodicha, en quãto se inclinaron à afirmar, q̃ pudieron ser ocasion los golpes que recibiò, de la enfermedad, y accidentes de que muriò. Lo primero, porque no resuelven, y en quanto à este punto, responden con indecission, remitiendose a lo que dixeren los Cirujanos, y aviendo, como huvo testigos Medicos, que vniversal, y absolutamente declararon que no muriò por causa de los golpes la susodicha: deben estos ser preferidos, como lo resuelve Farinacio en dicha question 65. num. 171. con otros muchos DD. que cita, dizelo, ibi: *Propterea, quod magis creditur testibus deponentibus vniversalitèr, quàm deponentibus indefinitè.*

146 ¶ Lo otro, porque remitiendose dichos Medicos, que negaron aver muerto venenada la susodicha, à lo que dixeran los Cirujanos: en quanto a la gravedad de los golpes, no viene à aver mas que vn Cirujano que declare aver muerto por causa de dichos golpes, que es Andres Ruiz; pues Andres Garcia declarò, que no podia dezir de què causa se le originò la muerte, conque viene à quedar el dicho Andres Ruiz testigo singular, à quien no se debe dar feè, por ser testigo vnico, y porque està recusado. Lo otro, porque tambien callò el hecho de caerse el cabello. Lo otro, porque ay Medicos que digan lo contrario; y teniendo, como tienen mas pericia, deben ser preferidos, como lo dize Farinacio con otros muchos DD. que cita en dicha question 65. n. 186. ibi: *Quod magis credatur testibus peritis, quam non peritis.*

147 ¶ Lo otro, porque siendo mas en numero, y diziendo à favor de el reo, deben ser preferidos, como queda probado: y esto se ha de entender aun en caso que fuessen testigos de negativa,

como lo resuelve Farinacio en dicha question 65. n. 204. ibi: *Vt nòn procedat, quando deponerent ad favorem rei; quia tùnc etiam negantes, magis probant, quàm contrarij affirmantes.*

¶ Lo otro, se debe dar mas fee, y credito a los Medicos que depusieron à favor del Reo, porque dan razones verosimiles, y muy claras de sus dichos, y la que dà el dicho Andres Ruyz, Cirujano, es inverosimil, pues dize en su ratificacion, que es cierto muriò la susodicha de los golpes, y no del veneno, y dà por razon, que castigava a la esclava el dicho Iurado, porque no abria a deshoras las puertas con puntualidad quando venia el dicho Iurado, para que la vezindad no lo sintiesse: Esta es la razon que dà, para declarar que la susodicha muriò por causa de los golpes?

148 ¶ Lo otro, porque los testigos Medicos que depusieron a favor del Reo fueron dos, que hazen plena probança, texto en la l. vbi numerus, ff. de testibus, cui consonat dicha l. ob carmen, ff. de eodem, y el cap. pluralis, de regul. iur. a lo qual es consono el Brocardico comun, que dize: *In ore duorum, vel trium stat omne verbum.* Traelo Antonio Gomez en el tomo 3. de delictis, cap. 12. de probatione delictorum, n. 9.

149 ¶ Ni obsta la oposicion hecha por el dicho Promotor Fiscal, en que dize, que aun en caso que dicha esclava huviesse bebido veneno, se debia imputar la culpa al dicho Iurado, por aver sido la causa, y ocasion de que la susodicha lo huviesse bebido. Porque se responde, que es causa muy remota, è indigna de traer a consequencia, el que el dicho Iurado diesse a su esclava tres, ò quatro golpes, para que ella se arrojasse a hazer tan gran torpeza, y a cometer delito tan atroz, pues el castigo que le diò, fue muy moderado, y si por esta causa se hu-

viesse

viesse de tener por homicida el dicho Iurado, en caso que solamente le huviesse dado vna leve reprehension, y a ella se huviesse seguido el que la susodicha se huviesse tosigado con rejalgar, y despues la muerte, se huviera tambien de tener por causa del homicidio el dicho Iurado, y ya se vè quan poco puesto en razon fuera tal discurso.

150 ¶ Y si porque el dicho Iurado diò tres,ò quatro golpes a su esclava, se huviesse de tener por causa de la sumpcion del rejalgar, y por el consiguiente, de la muerte, se siguiera tambien vn inconveniente muy grande, como fuera, que el padre no pudiera, para corregir a su hijo desordenado, castigarlo moderadamente, ni el Maestro a su discipulo, por el miedo, y temor que pudieran concebir,de ser homicidas, si por dicho castigo se resolviessen a beber veneno.

151 ¶ Siguierase tambien, que los esclavos no tuviessen el respeto, y miedo reverencial, que deben tener a sus dueños,pues sabrian no podiã ser castigados moderadamente por ellos. Todo lo qual es contra el buen govierno politico, y economico que se debe conservar,pues aunque es verdad, que por constitucion del Emperador Antonino, se reformò la disposicion que antiguamente avia, de castigar immoderadamente a los esclavos; como lo dize el Emperador Iustiniano en el §. *sed hoc tempore*, *de his qui sui, vel alieni iuris sunt*,sobre quienes tenian tanta potestad los dueños,que lo eran de la vida, y de la muerte, como lo dize el mismo Iustiniano,§ *in potestate*, *de eodem*,ibi: *Nam apud omnes per æquè gentes animadvertere possumus, dominos in servos vitæ,necisque potestatem fuisse.* Con todo esso,no se quitò,ni se haquitado en tiempo alguno el castigarlos con moderacion, como tambien lo dixo el mismo Emperador en dicho §. *sed hoc tempore*, ibi:

Do-

Dominorum quidem potestatem, in servos suos illibata esse, opportet, nec cuiquam hominum ius suum detrahi. Y con esta moderacion castigò el dicho Iurado a la dicha Christovalina su esclava.

152 ¶ Y el querer introducir que fue causa el dicho Iurado, de que la susodicha bebiesse rejalgar, es sophisma parecido, por camino contrario al que vsava Erasistrato, para librar a vn Reo, que no lo merecia, pues aquel procurava disculpar a el que claramente se veia que era homicida: y el dicho Fiscal pretende se castigue a quien claramente se conoce que no tiene culpa alguna. Dezia, pues, Erasistrato, que vno que avia muerto a otro con veneno, no se avia de tener por homicida, porque el que diò el veneno, no fue quien causò la muerte, sino el veneno mismo.

153 ¶ Haze memoria deste caso Deciano en su tratado criminal, lib. 9. cap. 26. ibi: *Sunt tamen quidam Advocati, vt Erasistratus, qui varijs sophismatis conantur ostendere, quòd qui venenum propinat, vel dari mandat, vel conficit, non sit puniendus pœna mortis, quia eorum quilibet non est proxima causa mortis, sed venenum ipsum.*

154 ¶ Y assi se ha de respònder, q̃ no vale el argumento que se trae por el Promotor Fiscal, quando dize, que el dicho Iurado fue la causa de aquel homicidio, por aver causado, con aver dado los dichos golpes a la susodicha, que ella bebiesse veneno, y que a este se le siguiesse la muerte. Porque si este modo de arguir pudiera subsistir, fuera buen argumento tambien para librar a Orestes homicida de Clytemnestra su progenitor, el dezir que Orestes no fue homicida de Clytemnestra, porque si Clytemnestra no huviera engendrado à Orestes, este no matara a Clytemnestra: luego Clytemnestra fue su homicida, y no Orestes. Cuenta esto mismo Galeno, libro

de

de causis procatharticis, cap. 3. y porque la historia, y modo de traerla Galeno, es muy para el caso presente, se insertarà aqui, aunque padezca la nota de parecer digresion, dixolo, ibi: *Vndè accersamus Oratorem aliquem Erasistratium, qui velit percussorem ab homicidij crimene eripere, & hoc modo dicat, (vtamur verò definitis nominibus, vt res clarior fiat.) Nòn est Orestes causa mortis Clytemnestræ: movit enim ille manus quidem, nàm ia nos fatemur, quod manu sua ille hoc fecit. Manus verò Orestis, non ipse Orestes ensem moverunt: vndè iàm ex hoc Orestem insontem esse ostendimus, sed ex alio etiam magis; nam ab ense præterea incissæ sunt venæ in collo, nòn ab Orestis manibus; fuit postea in causa effusionis multi sanguinis sectio venenarum nòn Orestes; quod verò mors Clytemnestræ à venarum sectione, & sanguine multo effuso prodierit, nequè ab his, qui accusant, negari arbitror; quarè nòn est putandus Orestes fuisse causam mortis Clytemnestræ, cum nequeant accussatores ~~nostri~~ nostri monstrare, quod idem sit Orestes, & multi sanguinis effusio, quod si hæc nòn sunt vnum, & idem, & iam prò confesso habetur, quod horum alterum fuit mortis causa, relinquitur, alterum nulli amplius crimini esse ob noxium. Quomodo enim volunt isti simul, & fluorem sanguinis, ac etiam Orestem fuisse mortis causam? Cùm minimè fuerit Orestes causa cur sanguis fluxerit, sed potius venarum sectio, sicut istius, ensis, quod si vos præthereà culpare Orestem velitis; quia eius propositum causa fuerit, cùr ille ensem moverit, videte nè eadē etiam ratione Clytemnestram criminis ream efficiatis. Vndè quotiescumquè effectus alicuius prima, proximaquè causa reperta, hac non contentus, aliam voluerit quis antiquiorem ista inquirere, & illa aliam, illi profectò res in infinitum abibit. Cur igitur nòn sit satis attulisse causam mortis Clytemnestræ fuisse sanguinis profluvium? Verùm si tu vlterius provectus dicas,*

at nòn eßet sanguis effusus; nisi venæ fuissent sectæ; nèc illa incißa, nisi ensis fuißet ad motus, nec is admotus esset, si manibus Orestes illum nòn tractasset, nequè manus id effecisset, nisi sibi illud Orestes proposuisset; nos quoque pari modò vlterius progreßi de hac re sicuti, & tu fecisti, disseramus, cùm poßimus hoc afferre, quod neque Orestes eßet, nisi illum Clitemnestra genuisset; quo deindè fiet, vt sit necesse affirmare Clytemnestram sibi suæ mortis causam fuisse, sed poteramus nos statim in prima aßignata causa persistere, nec vlterius eo vsque sermone provehi, quod videretur Clytemnestram fuisse suæ mortis causa, unde talis profectò videtur is orator, qualis ille, qui nos docet, quod si semel cœperimus sophysmatici esse, nulla nos sophysmatum copia deficere posit.

155 ¶ De donde se conoce, que si se huviesse de atender a las sophisterias referidas por Galeno, donde se intenta probar, que Clytemnestra fue su homicida, y no Orestes, porque si Clytemnestra no huviera engendrado a Orestes, este no huviera sido causador de aquella muerte. Se pudiera tambien, parificando el argumento, y objeccion del Promotor Fiscal en su peticion, dezir, haziendo vn processo vsque in infinitum, que si el dicho Iurado no huviera dado los dichos golpes a su esclava, no huviera ella bebido veneno, y que si su padre del dicho Iurado no lo huviera engendrado, no huviera la ocasion de que huviesse dàdo dichos golpes. Con que ya se hallarà, segun dicho argumento, homicida su padre del dicho Iurado, y por la misma razon su abuelo, y desta forma se iràn hallando tantos homicidas, quantos abuelos tuviesse, hasta Adan, y Eva.

156 ¶ Estos inconvenientes se siguen en no parando en causa fija, proxima, y adequada, que se halla productiva de algun efecto, como dixo

Gale-

Galeno en las palabras poco ha citadas (permitase se repitan) ibi: *Vndè quotiescumque effectus alicuius prima proximaquè causa reperta, hac non contentus aliã voluerit, quis antiquiorem ista inquirere, & illa aliam illi profectores in infinitum abibit.*

157 ¶ Por lo qual queda claro, que dichos golpes fueron causa muy remota, è independiente, para que la susodicha bebiesse el dicho rejalgar, y que este fue vnicamente el causador de la enfermedad, y accidentes venenosos de que la susodicha muriò.

158 ¶ Ni obsta el que diga la parte del dicho Fiscal, que al dicho Don Christoval Mendez no se le debe dar fee, y credito, porque se contradize en sus declaraciones, porque la verdad es, que no se contradize, y si huvo alguna equivocacion, la declarò, y satisfizo a ella muy cumplidamente en su ratificacion. Lo qual es muy consono a la l. in ambiguis, ff. de regul. iur. donde se decide, que el mismo que dixo vna cosa dudosa, ha de ser el que la aclare; dixolo el Iurisconsulto en dicha ley, ibi: *In ambiguis rationibus, maximè spectanda est sententia illius, qui eas protulisset.*

159 ¶ Ni obsta el que diga tambien dicho Fiscal, que a el dicho Don Christoval Mendez no se le debe dar fee, porque està vario en sus declaraciones: pues la verdad es, que no està vario, y caso negado que lo estuviesse, no es en cosa substancial, sino en circunstancias, qualidades, ò accidentes, que no conducen a lo principal de la verdad, y dicha variedad no puede resultar contra el dicho Iurado, como lo resuelve Farinacio de testibus en dicho lib. 3. tit. 7. quæst. 66. n. 24. ibi: *Secus autem in teste sibi vario, & contrario, non in substantialibus, sed in qualitatibus, circunstantijs, accessorijs, & accidentalibus, tunc enim vtique probat, si in facto, & ne-*

go-

gotio principali non discordet. Trae en comprobacion desto a Bartolo, y a otros muchos DD.

160 ¶ Ni obsta el que diga la parte del dicho Fiscal, que no se debe dar fee a mi dicho, porque hablo en mis declaraciones con animosidad; y para que se conozca ser esto assi, pide que se lea mi declaracion. Porque se responde, que la verdad es, que no tuve mas animosidad, que el procurar, y desear, que la verdad que estava oculta, y entre tinieblas, se aclarasse, y descubriesse, para que no padeciesse el innocente, pues no ignorava, que sino declarava la verdad, que estava obligado a restituyr a el dicho Iurado todos los daños, è intereses que se le pudieran seguir (pues venia ser causa proxima de los que por no declarar assi se le pudieran ocasionar) puesto, que *non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*, como se decide en el cap. peccatum, de regul. iur.

161 ¶ Ademas, que, ò el dicho Promotor Fiscal quiere introducir, que yo sea testigo animosè deponens, porque no pude deponer con certeza, pues el que assi no puede deponer, es testigo animoso, como lo dize Farinacio de testibus, tom. 2. tit. 6. quæst. 60. n. 35. ibi: *Quod testis tunc dicitur animosè deponens, quando in favorem producentis constantèr asseverat id, quod certitudinaliter scire non poterat.*

162 ¶ Y si es por esta causa dicha introducion de dicho Fiscal, no puede subsistir, porque pude deponer con certeza quanto declarè, por las razones que llevo dichas, como Medico, a que se debe atender, como se colige de la l. septimo mense, ff. de statu hominum.

163 ¶ O quiere introducir dicho Fiscal, que soy testigo que depongo con animosidad, porque doy razones de mis dichos muy cumplidamente,

mente, y esto no es deponer animosamente; sino antes deponer con claridad, para que la verdad se descubriesse, y si esto huviera de dañar a la parte del dicho Iurado, se siguiera que redundara contra el susodicho lo que debia resultar a su favor, lo qual es contra lo que se decide en la l. quod favore, C. de ll.

164 ¶ Y casos negados, que por causa de aver dado muy cumplidamente razones de mis dichos, ò porque se me pudiesse seguir alguna conveniencia, se me huviera de tener por testigo animoso, y por esso se me huviesse de regular por inhabil; esso no obstante, se me debe dar entera fee, y credito, por ser las razones que di muy verosimiles (como consta de mis declaraciones, que tambien pide se lean el dicho Iurado, para que se conozca ser esta la verdad) y tambien porque depongo pro non delicto, pues en estos casos no se debe repeler el testigo animoso, como lo resuelve Farinacio de testibus, en dicho libro 3. tit. 7. quæst. 65. n. 141. ibi: *Ampliá 6. vt testibus deponentibus verisimilia maximè credatur, etiam quod aliàs sint inhabiles, & minus idonei.* Cita en comprobacion desto a otros DD. y despues prosigue assi: *Vbi ampliat, quod inhabilitas proveniat ratione proprij commodi, quod & idem dixit in decis. Mant. n. 107 & decis. 55. sub n. 7. vbi refert concordantes, & in testibus, qui deponunt, aliquem esse bona vita, & fama, quod credatur, etiam quod inhabiles sint, ex quo eorum depositiones habent pro se iuris præsumptionem.* Trae tambien a otros muchos DD. que por no alargar este escrito se omiten, como se han ido omitiendo en todo lo que queda dicho.

165 ¶ Ni obsta si se intentare oponer, que debo ser tenido por testigo animoso; porque defiendo al dicho Iurado en el caso presente, como Abogado, aviendo sido testigo en dicha causa,

porque se responde, que esto es permitido por dere-
cho, como lo resuelve Farinacio en dicha quæst. 60.
n.175. ibi: *Limita 3. eandem regulam quando Advo-
catus antè susceptum patrocinium testificatur, nō enim
talis testificatio debilitatur ex subsequenti patrocinio.*
Cita a otros DD.

166 ¶ Ni tampoco obsta el que diga
dicho Fiscal, que no debe ser absuelto, y dado por li-
bre el dicho Iurado, porque en condenarlo en las
mayores penas en que ha incurrido, se dà satisfacion
a la vindicta publica: porque se responde, que como
se provò en la segunda parte deste escrito en el n.62
cum sequentibus, tambien se satisfaze a la vindicta
publica, condenando al que merece castigo, como
absoluiendo al que no està culpado, y el dicho Iu-
rado no cometiò culpa alguna, y sobre ser esta la ver
dad està assi alegado, y probado, que es a lo que se
atiende para sentenciar, segun la *l fundus, ff. com-
muni dividundo.*

167 ¶ Estas son las razones en que el
dicho Iurado Francisco de Santiago Duran, funda
su disculpa, è inocencia, las quales he recopilado en
este informe, para tambien cumplir lo que añadi en
mi ratificacion, es de saber, que protestava en caso
necessario, para que se conociesse la verdad de mis
declaraciones, añadir, repetir, y probar las razones
en que fundava mi discurso, como Medico legal que
soy; pues sobre estar graduado en Medicina, y re-
validado en ella por el Protomedicato de su Mages-
tad, tambien estoy graduado en la Iurisprudencia: las
quales razones, y autoridades he me visto precissa-
do à escrivir, para defender mi sentir, impugnado,
pues es permitido por todos derechos, como se de-
cide en la *l.3. ff. de iustitia, & iure*, y en la *l.1. § vim
vi, ff. de vi, & vi armata*, y tambien lo diò a enten-
der San Geronimo, Epistola 14. ibi: *Si in defensionem*

mei

mei aliquid ſcripſero, culpa eſt in te, qui me provocaſti, non in me; quia reſpondere compulſus ſum.

168 ¶ Y proteſto, que todo lo contenido en eſte papel, es á fin de defender la verdad de mi ſentir, y que de reſulta ſirva de defender la innocencia de el dicho Iurado, ſin que nada de lo que llevo dicho tenga olor de convicio contra perſona alguna: y porque las palabras conque feneciò ſu tratado de purgatione principijs morborum, Alexandro Maſſaria ſe adaptan bien à el caſo preſente, ſe traſladan, quæ ſic ſe habent: *Me id ſtuduiſſe, in primis, ut nè ullius exiſtimationem offenderem, à quo procacitatis morbo, ſi quis alius abhorreo quam maximè, quippè & ſi ſpero futurum, ut unuſquiſque meam in ſcribendo moderationem, modeſtiamque cognoſcat; verum tamen cum neſcio, quis impetus animi in hiſce litibus, vix reprimi, ac reſtingui poſsit, quim aliquod litigioſum, & acervius verbum è calamo, non nunquam excidat, fateor ex animo, id præter meam voluntatem excidiſſe; qui idcircò facile patiar deleri omnia, tanquam invitè, dicta, quæcumque, & quovis modo poſsint alicui iniuriam facere, ſiquidem ita ſentio, cùm in omnibus vitæ officijs perſequendis, tùm potiſsimum in controverſijs, quæ habentur de communibus ſtudijs, magis ingenuè, & rationibus, quam aſperè, & convitijs agendum eſſe.*

169 ¶ La demas defenſa que ſe halla en dicha cauſa, por donde tambien ſe conoce la innocencia del dicho Iurado, omito, y la dexo al muy docto Abogado que lo defiende.

170 ¶ Ex quibus rationibus allatis, accuſatum eſſe abſolvendum, prout petitum eſt, expectatur. Salva in omnibus D.C.

Lic. D. Franciſco Antonio Moreno.